

**REGLAMENTO INTERNO**

**CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR EL OLEODUCTO  
SIERRAS BLANCAS - ALLEN**

**REGISTRO DE MODIFICACIONES**

<b>Revisión modificada</b>	<b>Capítulo (s) modificado (s)</b>	<b>Página (s) modificada (s)</b>	<b>Descripción de la modificación</b>
00	-	-	Nuevo Documento

Si el presente documento está impreso, su copia es no controlada

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## ÍNDICE

1.	DEFINICIONES .....	4
2.	ABREVIATURAS .....	10
3.	OBJETO .....	11
4.	PRESTACIÓN DEL SERVICIO.....	12
5.	ESPECIFICACIONES DEL PETROLEO CRUDO .....	13
6.	PUNTO DE CARGA Y PUNTO DE DEVOLUCIÓN.....	15
7.	INSTALACIONES EN LOS PUNTOS DE CARGA.....	16
8.	CERTIFICADOS DE CARGA.....	18
9.	PROPIEDAD Y CUSTODIA DEL HIDROCARBURO LÍQUIDO.....	18
10.	MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD .....	20
11.	DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS .....	22
12.	TRANSFERENCIA DEL HIDROCARBURO LÍQUIDO - COMPENSACIONES POR DIFERENCIA DE CALIDAD .....	23
13.	PROGRAMACIÓN.....	24
14.	TARIFA.....	24
15.	FACTURACIÓN DEL SERVICIO .....	25
16.	FACTURACIÓN Y PAGO .....	26
17.	IMPUESTOS – TASAS – CONTRIBUCIONES .....	28
18.	OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR.....	28
19.	OBLIGACIONES DEL CARGADOR .....	29
20.	RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES. INDEMNIDADES .....	31
21.	CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR .....	33
22.	RESTRICCIÓN DE CARGA DE PETROLEO CRUDO.....	34
23.	INTERRUPCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE CARGA DE HIDROCARBURO LÍQUIDO .....	34
24.	TOLERANCIA.....	36
25.	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – JURISDICCIÓN .....	36
26.	COMUNICACIONES .....	38
27.	PRIORIDAD ENTRE CARGADORES.....	38

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

28.	SEGUROS.....	38
29.	CESIÓN.....	39
30.	COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN .....	39
	ANEXO I – GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN .....	41
	ANEXO II – ESPECIFICACIONES DE LOS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS .....	57
	ANEXO III – CERTIFICACIÓN .....	60
	ANEXO IV – DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA .....	62
	ANEXO V – TARIFA DE TRANSPORTE.....	63
	ANEXO VI – FACTURACIÓN.....	64
	ANEXO VII – SEGUROS.....	66
	ANEXO VIII – PROGRAMA DE TRANSPORTE.....	71
	ANEXO IX – ALTA DE CLIENTE.....	77
	ANEXO X – INSTALACIONES .....	78
	ANEXO XI – REQUISITOS DE ADMISIÓN PARA FUTUROS CARGADORES.....	80
	ANEXO XII – CARACTERIZACIÓN DEL HIDROCARBURO LÍQUIDO .....	86
	ANEXO XIII – NOTA MODELO .....	87

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

Las Condiciones y los anexos que forman parte del presente reglamento regirán la relación entre el CARGADOR usuario del servicio de transporte de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS por el Oleoducto Sierras Blancas – Allen y el TRANSPORTADOR.

Estas condiciones cumplen la función de REGLAMENTO INTERNO y se establecen de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 44/1991, el Decreto 115/2019, la Resolución N° 571/2019 de la entonces Secretaría de Gobierno de Energía y la Resolución N° 35/2021 de la Secretaría de Energía mediante el dictado de las “Normas Particulares y Condiciones Técnicas para el transporte de hidrocarburos líquidos por ducto y a través de terminales marítimas y fluviales” y estas condiciones generales de transporte.

## **1. DEFINICIONES**

A los efectos del presente reglamento, se definen en orden alfabético los términos siguientes:

“AUTORIDAD DE APLICACIÓN”: Se refiere al ente centralizado o descentralizado designado por el Estado Nacional para controlar la actividad de transporte de hidrocarburos líquidos por ductos con facultades para dictar normas reglamentarias para dicha actividad. Actualmente es la Secretaría de Energía de la Nación o la entidad que se designe o reemplace en el futuro.

“BRENT”: cotización al cierre (“Settle”) de una fecha dada para el primer mes comercializado del ICE Brent publicado por el ICE en la página web [www.theice.com](http://www.theice.com)

“CAPACIDAD MÁXIMA DE TRANSPORTE”: Es la capacidad operativa informada por el operador, de acuerdo al (punto 18.9), en función del estado de la cañería y de sus instalaciones conexas y complementarias.

“CAPACIDAD OPERATIVA DIARIA”: Es la capacidad del OLEODUCTO que se asigna en el programa mensual de transporte de forma condicional. La misma se utilizará para recuperar la capacidad de transporte programada no utilizada por interrupciones en la prestación del servicio, y/o en modalidad acceso abierto (open access) e interrumpible diaria.

Queda establecida como:

- (i) el 20% de la capacidad disponible del OLEODUCTO, en caso que la programación de cargas de los CONCESIONARIOS y sus CONTRATOS DE

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

TRANSPORTE SHIP or PAY no superen el 80% de la capacidad disponible del OLEODUCTO, o

- (ii) la diferencia entre la capacidad de transporte del OLEODUCTO y las programaciones en firme de los CONCESIONARIOS y sus CONTRATOS DE TRANSPORTE SHIP or PAY, en caso que estas últimas superen el 80% de la capacidad disponible del OLEODUCTO.

“CARGADOR”: Se refiere al usuario del OLEODUCTO Sierras Blancas - Allen.

“CERTIFICADO DE CARGA”: es el documento que suscriben el CARGADOR y el OPERADOR para certificar la TRANSFERENCIA DE CUSTODIA del HIDROCARBURO LÍQUIDO. Se considerará válidamente emitido el certificado suscripto en forma presencial por el CARGADOR y el OPERADOR, o conformado por medios electrónicos entre ambas Partes.

“CONCESIÓN”: Es el derecho acordado a un particular previsto en el Título II, Sección 4º de la Ley Nº 17.319.

“CONCESIONARIOS”: Significa Shell Argentina S.A., Pan American Energy SL SUC. ARG., y Pluspetrol S.A., y/o cualquiera que se convierta en el futuro en titular de la CONCESIÓN de Transporte, cuyas participaciones en la misma son 60%, 25% y 15% respectivamente

“CONTRATOS DE TRANSPORTE SHIP OR PAY”: significa el acuerdo firmado por las PARTES para la reserva de capacidad por parte del CARGADOR y la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE FIRME por parte del TRANSPORTADOR.

“CULPA GRAVE”: Significa cualquier acción u omisión (individual, conjunta o coincidente) cometida por una persona con intención, desatención o indiferencias maliciosas respecto de las consecuencias dañosas para la seguridad o los bienes de otra persona o entidad, que eran o debían ser de conocimiento de la persona o entidad en cuestión que realizó u omitió el mencionado acto.

“DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA”: Se refiere al volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO que el TRANSPORTADOR deduce sobre el VOLUMEN SECO cargado por el CARGADOR al OLEODUCTO, conforme a lo indicado en el (Anexo IV), autorizada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

“DESTINATARIO”: Se refiere al CARGADOR o a la persona humana o jurídica que el CARGADOR designe para la devolución del hidrocarburo transportado. (ej.: Oldelval, terminal, refinería, etc.).

“HIDROCARBUROS LÍQUIDOS”: Son una mezcla de compuestos de los cuales los químicos principales son carbono e hidrogeno, que a los efectos de este Reglamento se incluyen dentro de esta definición petróleo crudo, gasolinas, condensados, reducidos y reconstituidos.

“HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN ESPECIFICACIÓN”: Se refiere al HIDROCARBURO LÍQUIDO que no supera los límites de las especificaciones indicadas en la normativa vigente y en el (punto 1 del Anexo II) de este reglamento.

“HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN”: Se refiere al HIDROCARBURO LÍQUIDO que hubiera superado los límites de especificación indicados por la normativa vigente y en el (punto 1 del Anexo II) de este REGLAMENTO INTERNO.

“INSTALACIONES”: significa aquellas instalaciones del OLEODUCTO necesarias para realizar el transporte de HIDROCARBUROS LIQUIDOS ingresados por un PUNTO DE CARGA y para ser devueltos en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.

“METRO CÚBICO”: Salvo aclaración en contrario significa un METRO CÚBICO (1 m<sup>3</sup>) de HIDROCARBURO LÍQUIDO en condiciones estándar.

“MEZCLA”: Significa la combinación o unión por el hecho del transporte (blending) de diferentes tipos de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS cargados en el OLEODUCTO.

“OLDELVAL”: significa la firma Oleoductos del Valle S.A., que: (i) por un lado, actúa como contratista del TRANSPORTADOR para el servicio de operación y mantenimiento del OLEODUCTO; y (ii) por otro lado, OLDELVAL es un transportador que es el actual concesionario, desarrolla, opera y mantiene una red de transporte de hidrocarburos por medio del oleoducto troncal (el “Oleoducto Troncal OLDELVAL”), que se extiende desde Rincón de los Sauces y Plaza Huincul en la provincia del Neuquén, atraviesa las provincias de Río Negro y La Pampa, y alcanza Puerto Rosales en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Por tal motivo, dependiendo del contexto que corresponda dentro del presente Acuerdo, OLDELVAL puede estar nombrado en su rol de contratista del TRANSPORTADOR, o como concesionario del Oleoducto Troncal OLDELVAL.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

“OLEODUCTO”: significa el OLEODUCTO “Sierras Blancas-Allen” cuyo punto de partida es el manifold para la recepción de las cargas en Sierras Blancas, y su punto de llegada es la Estación de Bombeo sita en Allen, donde se accede al oleoducto troncal operado por la firma OLDELVAL.

“OPERADOR”: Significa a los efectos de este Reglamento, OLDELVAL.

“PARTE”: Significa la designación de cada una de las Partes individualmente.

“PARTES”: Significa la designación del conjunto conformado por el CARGADOR y el TRANSPORTADOR.

“PROGRAMADOR”: significa la o las personas designadas por el OPERADOR encargadas de la programación operativa del OLEODUCTO.

“PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO”: significa el programa mensual aprobado por el OPERADOR en la reunión de programación, o a través del SISTEMA COMERCIAL del OPERADOR con posterioridad al día veinte (20) del mes anterior al mes a programar, en el caso que la reunión de programación no se hubiese realizado por motivos ajenos al OPERADOR.

“PROGRAMA MENSUAL PREVIO”: significa el programa mensual desarrollado por el OPERADOR con las nóminas enviadas por los CARGADORES que ingresan al oleoducto antes del día diez (10) del mes anterior al mes a programar.

“PUNTO DE CARGA”: es el punto a partir del cual los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS a transportar pasan del sistema del CARGADOR o de quien entregue el HIDROCARBURO LÍQUIDO por cuenta y orden del CARGADOR al OLEODUCTO del TRANSPORTADOR, y en el cual se transfiere la custodia, responsabilidad y riesgo del CARGADOR al TRANSPORTADOR.

“PUNTO DE DEVOLUCIÓN”: es el punto de interconexión del OLEODUCTO con el Oleoducto Troncal OLDELVAL en la estación de Bombeo “Allen”, y es el punto en el cual el OPERADOR entrega el HIDROCARBURO LÍQUIDO del CARGADOR y cesa la custodia del mismo por

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

parte del TRANSPORTADOR, por lo que se transfiere la responsabilidad y riesgo del TRANSPORTADOR a OLDELVAL.

“PUNTO DE MEDICIÓN DE CARGAS”: Se refiere al SISTEMA DE MEDICION a través del cual ingresan los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS al OLEODUCTO.

“REGLAMENTO INTERNO” o “REGLAMENTO”: Se refiere a este documento y sus Anexos, que incluye los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte, aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

“SERVICIO DE TRANSPORTE” o “SERVICIO”: Significa el servicio de transporte de HIDROCARBURO LÍQUIDO pudiendo ser el mismo bajo la modalidad en Firme u Open Access.

“SERVICIO DE TRANSPORTE FIRME”: Significa el servicio de transporte en firme de HIDROCARBURO LÍQUIDO por la capacidad comprometida bajo la modalidad SHIP OR PAY, en los términos del Art. 5 del Dec.115/19.

“SERVICIO DE TRANSPORTE OPEN ACCESS”: es el servicio de transporte de HIDROCARBURO LÍQUIDO prestado bajo la modalidad de acceso abierto (*Open Access*) a través del OLEODUCTO Sierras Blancas – Allen en los términos del Dec 44/91.

“SISTEMA COMERCIAL”: Se refiere al sistema que utiliza el OPERADOR para registrar los procesos comerciales, al cual tienen acceso los CARGADORES.

“SISTEMA DE MEDICIÓN”: Se refiere a la instalación en la cual se determina la cantidad de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS y se extrae la muestra para determinar la calidad de los mismos.

“TANQUE DE RECEPCIÓN”: significa el SISTEMA DE MEDICIÓN no automático de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.

“TARIFA”: es la tarifa máxima permitida por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, vigente en cada momento para el OLEODUCTO, en los términos del inciso e) del artículo 7° del Decreto



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

N° 44 del 7 de enero de 1991. En caso de que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN regulara una nueva tarifa máxima para el OLEODUCTO, la nueva tarifa aplicará de forma automática desde el momento en que el TRANSPORTADOR lo comunique a los CARGADORES.

“PRECIO”: La contraprestación monetaria de carácter mensual que el CARGADOR abonará al TRANSPORTADOR por la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE FIRME bajo cada CONTRATO DE TRANSPORTE SHIP OR PAY.

“TRANSFERENCIA DE CUSTODIA”: Se entenderá que se transfiere la custodia de una PARTE a la otra con el pasaje del HIDROCARBURO LÍQUIDO por un SISTEMA DE MEDICIÓN del CARGADOR o del TRANSPORTADOR, en los PUNTOS DE CARGA o PUNTO DE DEVOLUCIÓN.

“TRANSPORTADOR”: significa Shell Argentina S.A., Pan American Energy SL SUC. ARG., y Pluspetrol S.A.

“UNIDAD AUTOMÁTICA DE MEDICIÓN (UAM /LACT)”: Significa el SISTEMA DE MEDICIÓN automático de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS que puede corresponder al CARGADOR, o a quien entregue el HIDROCARBURO LÍQUIDO por cuenta y orden del CARGADOR, o al TRANSPORTADOR.

“VOLUMEN A FACTURAR”: Se refiere al VOLUMEN HIDRATADO MERMADO.

“VOLUMEN HIDRATADO” o “VOLUMEN CARGADO”: significa el volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO (con contenido de agua y sedimentos) ingresado al OLEODUCTO por el CARGADOR corregido a condiciones estándares.

“VOLUMEN HIDRATADO MERMADO”: se refiere al volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO hidratado afectado por el porcentaje de DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA, conforme a lo indicado en el (Anexo IV).

“VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO”: volumen mensual de HIDROCARBURO LÍQUIDO del CARGADOR incluido en el PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO para el transporte por el OLEODUCTO de acuerdo al procedimiento de programación que se establece en el (Anexo VIII).

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

“VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO NO UTILIZADO”: Será la diferencia entre el VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO y el VOLUMEN CARGADO, calculado según la fórmula establecida en el (punto 15.6), en función del SERVICIO DE TRANSPORTE correspondiente.

“VOLUMEN OPEN ACCESS INTERRUMPIDO”: Se refiere a la fracción del VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO del CARGADOR, bajo el SERVICIO DE TRANSPORTE OPEN ACCESS, que no fue transportado como consecuencia de ejercer la prioridad de evacuación por parte de los CONCESIONARIOS del OLEODUCTO y los CONTRATOS DE TRANSPORTE SHIP OR PAY, según lo establecido en el (Anexo VIII, punto 2.2.4 (iii)), o atribuible al proceso de restricciones establecido en el (Anexo VIII, punto 4).

“VOLUMEN SECO” o “VOLUMEN NETO”: Significa el volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO (sin contenido de agua y sedimentos) ingresado al sistema por el CARGADOR corregido a condiciones estándares.

“VOLUMEN SECO MERMADO” o “VOLUMEN SECO COMERCIAL”: se refiere al VOLUMEN SECO afectado por el porcentaje de DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA, conforme a lo indicado en el (Anexo IV).

## **2. ABREVIATURAS**

“API”: American Petroleum Institute (Instituto Americano de Petróleo).

“API MPMS”: Manual de Estándares de Medición de Petróleo de API.

“ASTM”: American Society for Testing and Materials o ASTM International.

“CCC”: Centro de Control de Calidad.

“IAPG”: Instituto Argentino de Petróleo y Gas.

“INTI”: Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

“IRAM”: Instituto Argentino de Normalización.

“LACT”: Lease Automatic Custody Transfer.

“TVR”: Tensión de Vapor Reid.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

“UAM”: UNIDAD AUTOMÁTICA DE MEDICIÓN.

### **3. OBJETO**

- 3.1. El TRANSPORTADOR se obliga a prestar al CARGADOR, por medio del OPERADOR, el servicio de transporte de HIDROCARBURO LÍQUIDO desde el PUNTO DE CARGA y hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, sujeto a los términos y condiciones previstos en las presentes Condiciones Generales de Transporte.
- 3.2. El CARGADOR en contraprestación se obliga a pagar la TARIFA o el PRECIO al TRANSPORTADOR según la modalidad de transporte que aplique. Esta obligación, como así también cualquier otra obligación de pago de TARIFA o PRECIO, no serán aplicables cuando el CARGADOR sea uno de los CONCESIONARIOS respecto de su capacidad asegurada en virtud de su participación en la CONCESIÓN.
- 3.3. El CARGADOR y el TRANSPORTADOR podrán celebrar acuerdos particulares relativos a la prestación del SERVICIO de la forma que estimen conveniente.
- 3.4. El TRANSPORTADOR brindará el SERVICIO por medio de OLDELVAL, en su carácter de OPERADOR, a cargo del transporte del HIDROCARBURO LIQUIDO, la operación y mantenimiento del OLEODUCTO.
- 3.5. El alcance de las obligaciones del TRANSPORTADOR, a través del OPERADOR, para la prestación del SERVICIO comprende única y exclusivamente:
  - 3.5.1. Recibir el VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO, del HIDROCARBURO LÍQUIDO del CARGADOR en el PUNTO DE CARGA;
  - 3.5.2. Custodiar y transportar el HIDROCARBURO LÍQUIDO a través del OLEODUCTO desde el PUNTO DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN;
  - 3.5.3. Poner a disposición del CARGADOR, o de quien este designe, en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN el equivalente del HIDROCARBURO LÍQUIDO entregado por el CARGADOR, ajustado conforme lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales de Transporte;

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

3.5.4. Cumplir con las obligaciones establecidas en el (punto 18) de estas Condiciones Generales de Transporte.

#### **4. PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

- 4.1. EI SERVICIO DE TRANSPORTE OPEN ACCESS por el OLEODUCTO será interrumpible y estará sujeto a la existencia de capacidad disponible en el OLEODUCTO, la que será informada por el OPERADOR de acuerdo al (punto 18.9), conforme a lo establecido en el marco regulatorio aplicable.
- 4.2. EI SERVICIO DE TRANSPORTE FIRME por el OLEODUCTO será por la capacidad comprometida bajo la modalidad SHIP OR PAY. La capacidad comprometida bajo esta modalidad estará asegurada y no estará sujeta a reducción ni interrupción por parte del TRANSPORTADOR, salvo por una causal de fuerza mayor, restricciones operativas u otras circunstancias establecidas en el CONTRATO DE TRANSPORTE SHIP OR PAY.
- 4.3. EI CARGADOR nominará mensualmente un volumen a transportar por el OLEODUCTO, que una vez aceptado por el OPERADOR será considerado como VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO, tal como se establece en el (Anexo VIII).
- 4.4. La aceptación por parte del OPERADOR del volumen nominado por el CARGADOR estará sujeta a la existencia de capacidad disponible en el OLEODUCTO, teniendo en consideración el derecho de preferencia/prioridad de los CONCESIONARIOS según lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 17.319, los acuerdos de transporte bajo modalidad Ship or Pay, y la demanda de terceros CARGADORES bajo la modalidad Open Access, siendo esta ultima el modo de carga con menor prioridad. La no aceptación del volumen nominado por falta de capacidad disponible en el OLEODUCTO no generará responsabilidad alguna para el TRANSPORTADOR.
- 4.5. El presente Reglamento Interno será conocido por los CARGADORES de forma previa a la utilización del SERVICIO, lo cual quedará documentado a través de la presentación del (Anexo XIII) en el marco del proceso de alta del CARGADOR establecido en el (Anexo IX)

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 4.6. El CARGADOR podrá realizar cargas de HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO a través de instalaciones propias o de terceros. En caso de que el CARGADOR utilice instalaciones de terceros para la carga de su HIDROCARBURO LIQUIDO al OLEODUCTO, las obligaciones y requisitos establecidos en el REGLAMENTO INTERNO en relación a las instalaciones del CARGADOR serán aplicables a las instalaciones de carga del tercero en cuestión.
- 4.7. En virtud de que el OLEODUCTO cuenta con un único PUNTO DE DEVOLUCION, no se contempla bajo este Reglamento Interno la prestación del servicio de Transporte No Físico en los términos establecidos en el Decreto N° 540 del 23 de agosto de 2021 del Poder Ejecutivo Nacional.

## **5. ESPECIFICACIONES DEL PETROLEO CRUDO**

- 5.1. El CARGADOR entregará el HIDROCARBURO LÍQUIDO al OPERADOR en el PUNTO DE CARGA y el OPERADOR devolverá el HIDROCARBURO LÍQUIDO en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN con las especificaciones máximas establecidas en el (punto 1 del Anexo II).
- 5.2. Condiciones generales para los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN.
- 5.2.1. Si excepcionalmente se produjeran entregas de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN de acuerdo a lo establecido en el punto 5.1, el CARGADOR será responsable por los reclamos que se originen como consecuencia de ello, por parte del TRANSPORTADOR, de los demás CARGADORES, y de los DESTINATARIOS.
- 5.2.2. Cuando haya sido detectado HIDROCARBURO LÍQUIDO FUERA DE ESPECIFICACIÓN por el OPERADOR, este deberá comunicárselo en forma expresa al CARGADOR, quien deberá interrumpir inmediatamente el ingreso al OLEODUCTO, sin poder hacerlo nuevamente hasta tanto no haya solucionado el desvío y cuente con la autorización de ingreso del OPERADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 5.2.3. El OPERADOR podrá autorizar el ingreso de HIDROCARBURO LÍQUIDO FUERA DE ESPECIFICACIÓN en los casos que considerase que no alteran sustancialmente las condiciones del resto del HIDROCARBURO LÍQUIDO cargado en el OLEODUCTO. La autorización de ingreso por parte del OPERADOR será otorgada en forma expresa y por escrito.
- 5.2.4. La tolerancia en la recepción de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN, con o sin aplicación de multas o penalización, no se interpretará como liberación de la responsabilidad del CARGADOR ni del TRANSPORTADOR por los reclamos a los que se refiere este punto 5.2.1.
- 5.2.5. Por los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN, el CARGADOR deberá abonar los cargos al TRANSPORTADOR, en concepto de penalidad, de acuerdo a lo indicado en el (Anexo II).
- 5.3. Otros contaminantes
- 5.3.1. El OPERADOR está facultado para suspender total o parcialmente la carga de HIDROCARBURO LÍQUIDO del CARGADOR en el caso que sus propiedades y/o presencia de contaminantes afecten las condiciones de transporte, la integridad del OLEODUCTO o deteriore el valor del HIDROCARBURO LÍQUIDO que el OPERADOR transfiere en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.
- 5.3.2. Las sustancias contaminantes para el OLEODUCTO son las indicadas por el TRANSPORTADOR en el (Anexo II) sin perjuicio de ello, el CARGADOR que tenga conocimiento que el HIDROCARBURO LÍQUIDO de su propiedad pueda contener sustancias contaminantes y/o cualquier otro CARGADOR que haya tomado conocimiento que pudieran encontrarse sustancias contaminantes en el OLEODUCTO deberán informarlo de inmediato al OPERADOR.
- 5.3.3. El CARGADOR será responsable frente al TRANSPORTADOR y frente a terceros por todos los daños y perjuicios que la presencia de contaminantes genere, comprometiéndose el CARGADOR en forma irrevocable e incondicional a mantener indemne al TRANSPORTADOR por cualquier daño y perjuicio a bienes y/o personas, y/o terceros que causare u originare con motivo o en ocasión de acciones u omisiones

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

que ocasionen dicho incumplimiento, salvo que el CARGADOR informara con la debida antelación correspondiente al OPERADOR, y éste aceptara recibir el HIDROCARBURO LÍQUIDO correspondiente.

- 5.4. El OPERADOR se reserva el derecho a solicitar un análisis del HIDROCARBURO LÍQUIDO al CARGADOR, de acuerdo al (Anexo XII), cuando vaya a ingresar al OLEODUCTO por primera vez y toda vez que el OPERADOR se lo requiera. Los gastos y costos de los análisis estarán a cargo del CARGADOR.
- 5.5. El OPERADOR tomará muestras de los PUNTOS DE MEDICIÓN DE CARGA, cada vez que lo estime conveniente para control de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO.
- 5.6. El OPERADOR podrá adoptar requisitos adicionales de calidad para el HIDROCARBURO LÍQUIDO que ingresa al OLEODUCTO, si el OPERADOR detectara que alguna propiedad está afectando la calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO transportado. El o los métodos de testeo usados en cualquier evaluación realizada a fin de detectar dicha propiedad serán aquellos considerados los más apropiados por el OPERADOR, considerando la practica industrial y los métodos publicados por ASTM, API o ente nacional correspondiente.

## **6. PUNTO DE CARGA Y PUNTO DE DEVOLUCIÓN**

- 6.1. El CARGADOR entregará el HIDROCARBURO LÍQUIDO al OPERADOR en los PUNTOS DE CARGA previamente acordados entre el CARGADOR y el OPERADOR, respetando el VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO asignado por el OPERADOR para cada PUNTO DE CARGA.
- 6.2. El HIDROCARBURO LÍQUIDO será transportado por el OPERADOR desde los PUNTOS DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.
- 6.3. La medición de volumen y calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO en el PUNTO DE CARGA será realizada mediante unidades LACT en cumplimiento con lo establecido en el (Anexo I), de propiedad del CARGADOR o de un tercero que realiza la transferencia del HIDROCARBURO LÍQUIDO por cuenta y orden del CARGADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 6.4. Previa conformidad expresa del OPERADOR (la que será otorgada o no a su exclusiva discreción) la determinación de cantidad y calidad del PETROLEO CRUDO podrá realizarse mediante la medición en tanques calibrados por el INTI o el Ente Nacional que lo reemplace, aplicando el procedimiento establecido en el (Anexo I).
- 6.5. Los gastos y costos incurridos por el OPERADOR debido a la medición mediante TANQUES DE RECEPCIÓN no se encuentran alcanzados por la TARIFA de transporte o el PRECIO del CONTRATO SHIP OR PAY y por lo tanto será un cargo asumido en su totalidad por el CARGADOR, el cual lo abonará junto con el pago de la TARIFA o PRECIO correspondiente al mes en que dicha medición fue realizada.

## **7. INSTALACIONES EN LOS PUNTOS DE CARGA**

- 7.1. El OPERADOR aceptará cargas de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS en el OLEODUCTO si las instalaciones del CARGADOR cumplen con lo dispuesto por el marco regulatorio vigente y con lo indicado en este REGLAMENTO INTERNO, en los (Anexos X y XI).
- 7.2. Para un nuevo PUNTO DE CARGA o cambios en el punto actual, el CARGADOR deberá formalizar una propuesta al OPERADOR, de acuerdo a lo descrito en los (Anexos IX, X y XI). El OPERADOR procederá a analizar la factibilidad de la propuesta del CARGADOR verificando si cumple con las exigencias de seguridad, técnico-operativas y ambientales dispuestas por el marco regulatorio y el TRANSPORTADOR, como así también, con los requisitos comerciales, de la ingeniería propios del OLEODUCTO y del TRANSPORTADOR para poder ingresar HIDROCARBUROS LÍQUIDOS en el PUNTO DE CARGA. Para los PUNTOS DE CARGA existentes que se hagan modificaciones, el OPERADOR coordinará y acordará con el CARGADOR los trabajos y/o equipos necesarios.
- 7.3. El OPERADOR verificará asimismo que las instalaciones que se encuentren entre el PUNTO DE MEDICIÓN DE CARGA del CARGADOR y el PUNTO DE CARGA cumplan con las exigencias de seguridad, técnico-operativas y ambientales dispuestas por el marco regulatorio y el TRANSPORTADOR, como así también, de la ingeniería propios del OLEODUCTO; a tal fin el CARGADOR brindará acceso en forma oportuna al OPERADOR a los documentos de diseño y construcción, y a las instalaciones durante las actividades de construcción y pruebas para puesta en marcha. El CARGADOR permitirá el acceso del OPERADOR a las instalaciones aquí mencionadas en cualquier



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

momento de la relación entre las partes, a los fines de verificar el cumplimiento de las exigencias de seguridad, técnico-operativas y ambientales mencionadas, como así también la preservación de la integridad de estas instalaciones y el aseguramiento de los bloqueos que correspondan.

7.4. El OPERADOR podrá exigirle al CARGADOR en cualquier momento durante la relación entre las partes, que dentro de un plazo perentorio proceda a la adecuación de las instalaciones en el PUNTO DE MEDICIÓN DE CARGA, conforme a lo dispuesto por el marco regulatorio vigente.

7.5. El CARGADOR deberá cumplir con los requisitos sobre sus instalaciones que conforman e integran capas de protección del OLEODUCTO.

7.5.1. El OPERADOR informará al CARGADOR los requisitos mínimos sobre mantenimiento, pruebas e inspecciones que deberán ser implementados sobre los sistemas de protección del OLEODUCTO en sus instalaciones.

7.5.2. El CARGADOR permitirá acceso del OPERADOR a sus instalaciones en el PUNTO DE CARGA para supervisión y verificación de cumplimiento del mantenimiento, pruebas e inspección del sistema de protección del OLEODUCTO.

7.5.3. El CARGADOR comunicará en forma inmediata al OPERADOR sobre la indisponibilidad de uno o varios de estos sistemas de protección, quien deberá implementar medidas de mitigación que determine el OPERADOR para administrar el riesgo resultante. Esta comunicación no implica transferencia de responsabilidad alguna del CARGADOR al TRANSPORTADOR.

7.5.4. Cuando hayan sido detectados incumplimientos sobre el plan de pruebas, inspecciones y mantenimiento, o indisponibilidad de estos sistemas de protección, el CARGADOR deberá seguir las instrucciones del OPERADOR en relación a la carga de HIDROCARBURO LÍQUIDO, sin que ello genere reclamo alguno por parte del CARGADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **8. CERTIFICADOS DE CARGA**

- 8.1. El proceso de recepción de cada remesa de HIDROCARBURO LÍQUIDO quedará instrumentado mediante la suscripción de un CERTIFICADO DE CARGA, confeccionado de acuerdo a lo establecido en el (Anexo III). Los mismos podrán ser confeccionados y conformados presencial o virtualmente por el CARGADOR o el tercero que entregue el HIDROCARBURO LÍQUIDO por cuenta y orden del CARGADOR, y OLDELVAL, en su rol de tercero contratado para administrar el servicio de transporte de HIDROCARBURO LÍQUIDO, la operación y mantenimiento del OLEODUCTO.
- 8.2. Todas las mediciones y determinaciones inherentes al control de las recepciones de HIDROCARBURO LÍQUIDO serán efectuadas por representantes del OPERADOR y el CARGADOR, siguiendo los lineamientos del (Anexo I). Los representantes del OPERADOR y el CARGADOR dejarán constancia de lo actuado en los respectivos CERTIFICADOS DE CARGA, confeccionados por el CARGADOR o un tercero por cuenta y orden del CARGADOR, y firmados por los representantes que el OPERADOR y el CARGADOR designen a tal fin. Los CERTIFICADOS DE CARGA podrán ser firmados en común acuerdo a través de firma digital o electrónica.

## **9. PROPIEDAD Y CUSTODIA DEL HIDROCARBURO LÍQUIDO**

- 9.1. El CARGADOR mantendrá, en todo momento, la propiedad del HIDROCARBURO LÍQUIDO, desde el PUNTO DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN. El TRANSPORTADOR renuncia a cualquier derecho de retención que le pudiera corresponder sobre el HIDROCARBURO LÍQUIDO.
- 9.2. La custodia del HIDROCARBURO LÍQUIDO será transferida del CARGADOR al TRANSPORTADOR en el PUNTO DE CARGA, convirtiéndose en guardián y siendo responsable el TRANSPORTADOR, a partir de dicho momento, de la pérdida total o parcial y/o del deterioro del producto, salvo que los daños y perjuicios provinieran de:
- 9.2.1. Caso Fortuito o Fuerza Mayor, con el alcance estipulado en el (punto 20) del presente REGLAMENTO INTERNO y/o

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 9.2.2. Cualesquier contaminantes o propiedades del HIDROCARBURO LÍQUIDO de propiedad de un determinado CARGADOR en cuyo caso ni TRANSPORTADOR ni el OPERADOR serán responsable frente a dicho CARGADOR.
- 9.3. Los procedimientos de medición, control, extracción de muestras y de análisis para determinar la cantidad y calidad de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados por el CARGADOR al OLEODUCTO y/o devueltos por el OPERADOR en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, se ajustarán a lo establecido en la guía de procedimientos de medición indicada en el (Anexo I).
- 9.4. El TRANSPORTADOR u OPERADOR y/o CARGADOR tendrán derecho a conducir auditorías e inspecciones operativas para confirmar que se está operando y manteniendo las instalaciones, conforme a normas técnicas, legales y reglamentarias vigentes.
- 9.5. El CARGADOR tendrá la obligación de presentar una caracterización completa del HIDROCARBURO LÍQUIDO, especificando todo lo requerido en el (Anexo XII), cuando vaya a ingresar al OLEODUCTO por primera vez y toda vez que el OPERADOR se lo requiera.
- 9.6. El OPERADOR se reserva el derecho a solicitar una nueva caracterización del HIDROCARBURO LÍQUIDO cada vez que lo considere necesario, toda vez que su composición se modifique significativamente y/o el CARGADOR incorpore producción de nuevos yacimientos.
- 9.7. El CARGADOR deberá informar la ficha de seguridad (FDS) de acuerdo al sistema globalmente armonizado, publicación que corresponde a Naciones Unidas según Resolución SRT 801/2015, la misma deberá ser actualizada y enviada anualmente al OPERADOR.
- 9.8. La propiedad del HIDROCARBURO LÍQUIDO cargado debe ser completamente identificada por los CARGADORES en las entregas de cada PUNTO DE MEDICIÓN DECARGA.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **10. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD**

- 10.1. El mantenimiento preventivo y correctivo de todos los elementos que componen el SISTEMA DE MEDICIÓN y de todos los sistemas de protección de seguridad de las instalaciones de carga será efectuado por el propietario del SISTEMA DE MEDICIÓN o quien tuviera a cargo el mismo, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente, la Resolución SE 557/2022 y este REGLAMENTO.
- 10.2. El OPERADOR y el CARGADOR deberán comunicarse entre sí con una antelación de diez (10) días cualquier mantenimiento programado que se necesite realizar en sus instalaciones y que pudieran afectar o modificar la programación mensual.
- 10.3. El control y mantenimiento de la unidad LACT será realizado por el propietario de la misma o por quien la tenga a su cargo.
- 10.4. El control, mantenimiento y calibración del probador como también las cartas de control y su seguimiento según la normativa aplicable, serán realizados por quien tenga a su cargo la unidad LACT.
- 10.5. Una vez vencida la calibración del probador el mismo quedará fuera de servicio, siendo obligación del propietario de la unidad LACT o de quien tenga a su cargo la misma, su recalibración a la mayor brevedad, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.
- 10.6. En el caso en que la calibración del probador no se lleve a cabo de forma inmediata, por razones ajenas al CARGADOR, el OPERADOR y el CARGADOR podrán realizar un acuerdo entre sí respecto al factor de corrección a aplicar hasta que se efectúe la calibración.
- 10.7. Para el caso de TRANSFERENCIA DE CUSTODIA del HIDROCARBURO LÍQUIDO al TRANSPORTADOR, en los términos de la cláusula 9.2 de este REGLAMENTO INTERNO, mediante TANQUE DE RECEPCIÓN, una vez vencida la calibración del tanque, éste no podrá ser utilizado para ninguna transacción fiscal. Es responsabilidad del CARGADOR o de quien tenga a su cargo dichos TANQUES DE RECEPCIÓN proceder a la recalibración, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa aplicable.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 10.8. El mantenimiento y seguridad de las instalaciones que se encuentren entre el SISTEMA DE MEDICIÓN del CARGADOR y el PUNTO DE CARGA, en el cual se transfiere la custodia, responsabilidad y riesgo del HIDROCARBURO LÍQUIDO del CARGADOR al TRANSPORTADOR, estarán a cargo del CARGADOR.
- 10.9. El CARGADOR podrá ceder al OPERADOR la responsabilidad sobre el mantenimiento y seguridad de las instalaciones mencionadas en el punto 10.8 mediante acuerdo previo entre las partes. Este acuerdo no exime al CARGADOR de su responsabilidad.
- 10.10. El mantenimiento y seguridad de las instalaciones del OLEODUCTO que se encuentren entre el PUNTO DE CARGA y el PUNTO DE DEVOLUCIÓN estarán a cargo del TRANSPORTADOR.
- 10.11. En cada SISTEMA DE MEDICIÓN el OPERADOR y el CARGADOR establecerán un protocolo para el caso de producirse siniestros y en cuanto al accionamiento de las válvulas de derivación, que incluirá además un croquis indicando el PUNTO DE CARGA para delimitar las instalaciones cuyo mantenimiento y seguridad estarán a cargo de cada una de las PARTES. Dicho protocolo será informado a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- 10.12. Los mantenimientos preventivos y correctivos de las instalaciones de cada una de las PARTES deberán ser informados a la otra parte y contemplados en la programación mensual de cargas, de acuerdo a lo indicado en el (punto 2.1, del Anexo VIII). Las comunicaciones que deba realizar el TRANSPORTADOR en relación a este punto serán realizadas por el OPERADOR, en su carácter de prestador del servicio de operación y mantenimiento del OLEODUCTO a favor del TRANSPORTADOR.
- 10.13. El OPERADOR podrá realizar mantenimientos no programados en caso de:
- 10.13.1. Reparaciones de emergencia;
  - 10.13.2. Exigencias de las autoridades gubernamentales; y
  - 10.13.3. Requerimientos del CARGADOR.
- 10.14. Durante la ejecución de las tareas de mantenimiento el OPERADOR suspenderá la recepción del HIDROCARBURO LÍQUIDO que se vea imposibilitado de transportar. En caso que dichas tareas de mantenimiento generen restricciones parciales a la

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

recepción, las restricciones se asignarán de la forma prevista en el (punto 3, del Anexo VIII).

## **11. DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS**

- 11.1. El CARGADOR reconocerá a favor del TRANSPORTADOR la pérdida de un volumen de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS cargado al OLEODUCTO que será deducido por el TRANSPORTADOR para cubrir y compensar las mermas físicas que resulten de los fenómenos de contracción volumétrica de las MEZCLAS, las diferencias relacionadas con la precisión y sensibilidad de los equipos e instrumentos de medición como consecuencia del transporte, manipuleo y/o pérdida de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS a causa de conexiones clandestinas, derrames, caso fortuito o fuerza mayor, en el OLEODUCTO.
- 11.2. La deducción será efectuada de acuerdo a lo establecido específicamente por la norma emitida por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y/o en este REGLAMENTO INTERNO aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, según se indica en el (Anexo IV), y será aplicada a los VOLÚMENES NETOS de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresado por el CARGADOR al OLEODUCTO.
- 11.3. Dicha DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA será la indicada en el (Anexo IV), previa aprobación por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- 11.4. La DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA previamente definida podrá ser modificada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el caso de que el TRANSPORTADOR justifique cambios significativos en la composición de los líquidos transportados en el OLEODUCTO.
- 11.5. En todos los casos, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN autorizará al TRANSPORTADOR la aplicación de las DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS por mermas que aplicará en el OLEODUCTO.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **12. TRANSFERENCIA DEL HIDROCARBURO LÍQUIDO - COMPENSACIONES POR DIFERENCIA DE CALIDAD**

- 12.1. El TRANSPORTADOR, por cuenta y orden del CARGADOR, transferirá a OLDELVAL el HIDROCARBURO LÍQUIDO en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN (que a su vez coincide con el punto de recepción en el OLEODUCTO Troncal OLDELVAL), para su custodia y transporte a cargo de OLDELVAL.
- 12.2. A efectos de la prestación del servicio de transporte por OLDELVAL al CARGADOR a través del Oleoducto Troncal OLDELVAL, el TRANSPORTADOR y OLDELVAL (en su carácter de TRANSPORTADOR del Oleoducto Troncal OLDELVAL) suscribirán un certificado donde conste la entrega del HIDROCARBURO LÍQUIDO por el TRANSPORTADOR, por cuenta y orden del CARGADOR, a OLDELVAL en el referido PUNTO DE DEVOLUCIÓN.
- 12.3. Los volúmenes de HIDROCARBURO LÍQUIDO a transferir por el TRANSPORTADOR a OLDELVAL en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, en el supuesto caso de que se instale una UAM serán ajustados por diferencia de calidad entre el HIDROCARBURO LÍQUIDO entregado por el CARGADOR en el PUNTO DE CARGA y el entregado a OLDELVAL en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN
- 12.4. OLDELVAL, en su rol de OPERADOR del Oleoducto Sierras Blancas - Allen, y de concesionario y transportador del Oleoducto Troncal OLDELVAL, y el TRANSPORTADOR acuerdan la realización de una TRANSFERENCIA DE CUSTODIA sin medición en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN y por lo tanto sin compensación o ajuste por calidad, considerando:
- 12.4.1. El VOLUMEN CARGADO en cada PUNTO DE CARGA será considerado como transferido instantáneamente en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, según lo establecido en el (ANEXO VIII, punto 3).
- 12.4.2. Como volumen transferido en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN al VOLUMEN HIDRATADO MERMADO recibido por el TRANSPORTADOR al CARGADOR en el PUNTO DE CARGA.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

12.4.3. Como calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO transferido en dicho punto la calidad recibida por el TRANSPORTADOR en el PUNTO DE CARGA.

12.4.4. En este caso, los certificados descritos en el (punto 12.2) serán efectuados de acuerdo al (Anexo III).

### **13. PROGRAMACIÓN**

13.1. El CARGADOR deberá informar al OPERADOR anualmente y/o en los casos que este se lo requiera, su mejor estimación respecto de los volúmenes de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS a transportar en el OLEODUCTO con una proyección de hasta cinco (5) años por PUNTO DE MEDICIÓN DE CARGA, incluyendo para los primeros dos (2) años el detalle mensual de dichos volúmenes.

13.2. El CARGADOR deberá informar mensualmente al OPERADOR, con antelación al inicio del mes calendario siguiente, la evolución diaria de sus cargas al OLEODUCTO para dicho periodo discriminado por PUNTO DE MEDICIÓN.

13.3. La metodología de programación mensual se encuentra desarrollada en el (Anexo VIII), y el PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO resultante de la misma, tendrá carácter de final y será de obligatorio cumplimiento para el CARGADOR.

13.4. Asimismo, el OPERADOR le solicitará mensualmente al DESTINATARIO su programa de recepciones con el fin de ajustar el programa mensual de transporte del HIDROCARBURO LÍQUIDO y que los mismos sean consistentes, de acuerdo a la metodología establecida en (Anexo VIII).

13.5. Si la demanda de transporte, en un período mensual, excediera la capacidad disponible del OLEODUCTO, el OPERADOR asignará la capacidad disponible aplicando el procedimiento indicado en el (punto 2.2, del anexo VIII).

### **14. TARIFA**

14.1. El CARGADOR abonará al TRANSPORTADOR, por el VOLUMEN CARGADO en la modalidad Open Access, la TARIFA de transporte aprobada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN a la fecha de la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE OPEN



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

ACCESS, que se indica en el (Anexo V), la cual podrá ser modificada en el caso que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN la modifique.

- 14.2. El CARGADOR que haya contratado transporte bajo la modalidad Ship or Pay, abonará al TRANSPORTADOR el PRECIO que figure en el acuerdo suscripto entre las PARTES por la reserva de capacidad de TRANSPORTE FIRME.

## **15. FACTURACIÓN DEL SERVICIO**

- 15.1. El TRANSPORTADOR facturará el SERVICIO al CARGADOR en dólares estadounidenses en forma mensual y, de corresponder, facturará las multas, penalidad por VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO NO UTILIZADO, y cargos operativos previamente acordados, más el impuesto al valor agregado u otros de análoga naturaleza que pudiera establecer la normativa nacional o provincial, detallando en las facturas las áreas de origen y el PUNTO DE MEDICION DE CARGA del HIDROCARBURO LÍQUIDO cargado.
- 15.2. El TRANSPORTADOR facturará el SERVICIO DE TRANSPORTE FIRME al CARGADOR de manera mensual, aplicando el PRECIO del respectivo CONTRATO DE TRANSPORTE SHIP OR PAY.
- 15.3. El TRANSPORTADOR facturará el SERVICIO DE TRANSPORTE OPEN ACCESS, aplicando la TARIFA al volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO hidratado mermado transportado expresado en METROS CÚBICOS.
- 15.4. El OPERADOR facturará a los CARGADORES que realicen entregas de HIDROCARBURO LÍQUIDO a través de tanques los costos de recepción de los mismos, costo que no se encuentra contemplado en la TARIFA de transporte del OLEODUCTO ni el PRECIO del CONTRATO SHIP OR PAY..
- 15.5. El TRANSPORTADOR facturará al CARGADOR todo volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO hidratado mermado transportado en forma adicional a los Volúmenes correspondientes a la capacidad comprometida bajo CONTRATO DE TRANSPORTE SHIP OR PAY, utilizando la TARIFA de transporte del OLEODUCTO.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

15.6. Penalidad por VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO NO UTILIZADO: El TRANSPORTADOR facturará las siguientes penalidades por el VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO NO UTILIZADO:

15.6.1. Volumen bajo modalidad Ship or Pay: la penalidad quedará sujeta a lo establecido en el respectivo contrato Ship or Pay

15.6.2. Volumen bajo modalidad Open Access:

$$\frac{\text{Penalidad Programado No utilizado (Open Access)}}{\text{Open Access}} = \left( 0,95 * \text{Vol. mensual} - \text{Vol. real cargado} \right) * 3 * \text{TARIFA}$$

siendo el volumen mensual Open Access:

$$\text{Vol. mensual Open Access} = \text{Vol. mensual programado} - \text{Vol. Open Access Interrumpido}$$

15.6.3. El VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO de la expresión del punto (15.6.2) es el incluido en el PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO que resulta de la reunión de programación. En caso de existir revisiones posteriores no serán consideradas para el cálculo de VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO NO UTILIZADO.

## **16. FACTURACIÓN Y PAGO**

16.1. El TRANSPORTADOR enviará por correo electrónico a los CARGADORES las facturas correspondientes y se considerarán recibidas por los CARGADORES en la fecha que el TRANSPORTADOR las haya enviado. Las facturas serán enviadas a los correos electrónicos que sea debidamente notificado al TRANSPORTADOR.

16.2. Las facturas del TRANSPORTADOR deberán discriminar el IVA correspondiente.

16.3. Las facturas deberán ser emitidas en Dólares Estadounidenses, deberán indicar el periodo, los conceptos que correspondan indicados en el (punto 15) y el tipo de cambio utilizado. A tal fin el tipo de cambio mencionado a consignar en la factura deberá ser el tipo vendedor divisa en el mercado único y libre de cambios según cotización

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

publicada por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre del día anterior de la fecha de facturación.

- 16.4. En caso de que existiera alguna regulación que impida la emisión de facturas en Dólares, las mismas serán emitidas en Pesos indicando en el cuerpo de la factura el tipo de cambio y el monto en dólares equivalentes.
- 16.5. El pago de las facturas se efectuará en pesos por transferencia electrónica bancaria en la cuenta y banco que indique el TRANSPORTADOR, libre de todo cargo, excepto las retenciones impositivas o legales que pudieran corresponder, que se descontarán del pago a realizar. El pago se realizará dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de la factura por parte del TRANSPORTADOR al CARGADOR.
- 16.6. Los montos de la factura en Dólares Estadounidenses serán pagados en pesos al tipo de cambio establecido en el (Anexo VI).
- 16.7. Las PARTES podrán acordar un plazo diferente o cualquier otro mecanismo de pago. Si el día de vencimiento del pago fuese sábado o feriado bancario en día viernes o jueves, el mismo deberá ser realizado el día hábil inmediato anterior. Si el día de vencimiento del pago fuese domingo o feriado bancario en días lunes, martes o miércoles, el mismo deberá ser realizado el día hábil inmediato posterior.
- 16.8. Las partes autorizan expresamente la posibilidad de compensar deudas recíprocas, en los términos del artículo 923 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 16.9. La falta de pago en término hará incurrir en mora automática al CARGADOR o al TRANSPORTADOR, según corresponda, de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna, devengándose por todo el plazo que dure la mora un interés punitivo diario sobre los montos impagos en Dólares Estadounidenses, igual a la tasa SOFR a 12 Meses de plazo más ocho puntos porcentuales (8 pp) correspondiente al día en que se incurra en mora (o de ser este feriado bancario o cambiario, el primer día hábil posterior, entendiéndose por día hábil bancario el día en que los bancos comerciales se encuentran abiertos al público a fin de liquidar operaciones en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos ). La SOFR es tasa "Secured Overnight Financing Rate" publicada para ese día hábil ( antes de cualquier corrección, recálculo o

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

reedición llevada a cabo por el administrador ) por el “Federal Reserve Bank of New York” como administrador de métrica (o cualquier administrador sucesor), en el sitio Web del “Federal Reserve Bank of New York”: <https://apps.newyorkfed.org/markets/autorates/sofr> o en el sitio Web de cualquier administrador sucesor. ). El plazo de pago de los intereses será de 5 días hábiles a partir de la fecha de la factura.

16.10. La tasa indicada para el período de mora no incluye impuestos de ninguna naturaleza.

## **17. IMPUESTOS – TASAS – CONTRIBUCIONES**

17.1. El SERVICIO prestado por el TRANSPORTADOR y los que pudiera prestar con relación a los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresado por el CARGADOR al OLEODUCTO estarán sujetos a los impuestos, tasas y contribuciones que sean aplicables en cada jurisdicción, en el momento de la prestación del SERVICIO, en que se verifiquen sus hechos imponibles generadores, los que serán abonados por el CARGADOR en la forma que lo disponga el marco regulatorio vigente.

## **18. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR**

Para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE el TRANSPORTADOR, deberá:

18.1. Proveer INSTALACIONES adecuadas e idóneas para el transporte y devolución del HIDROCARBURO LÍQUIDO.

Asimismo, para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE el OPERADOR, en representación del TRANSPORTADOR, deberá:

18.2. Recibir, transportar y devolver los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS cuyo transporte le sea encomendado.

18.3. Operar el OLEODUCTO en forma ininterrumpida y continua salvo casos de emergencia, Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o mantenimiento programado informado con la debida antelación.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 18.4. Programar y cumplir en cada entrega con los volúmenes y especificaciones en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN convenido.
- 18.5. Establecer sistemas de control, pronosticar y prevenir la reparación y mantenimiento del OLEODUCTO.
- 18.6. Cumplir y hacer cumplir la regulación aplicable al transporte de HIDROCARBURO LÍQUIDO.
- 18.7. Definir y monitorear los requerimientos mínimos de pruebas, inspección y mantenimiento sobre los elementos críticos de seguridad (ECS) ubicados en las instalaciones de carga que se encuentren asociados a las capas de protección del OLEODUCTO.
- 18.8. Emitir comunicaciones operativas de carga necesarias para administrar y supervisar el cumplimiento del programa de transporte.
- 18.9. Informar al CARGADOR al menos sesenta (60) días antes del inicio de cada año calendario, y/o en los casos que lo considere necesario, la CAPACIDAD MÁXIMA DE TRANSPORTE del OLEODUCTO.
- 18.10. Gestionar las modificaciones, reducciones e interrupciones de carga necesarios según las circunstancias del transporte del OLEODUCTO y su capacidad.

## **19. OBLIGACIONES DEL CARGADOR**

El CARGADOR deberá:

- 19.1. Pagar la TARIFA, PRECIO, multas, penalidades, cargos operativos previamente acordados y cargos de medición de tanques (en caso de corresponder) en tiempo y forma.
- 19.2. Cumplir con la entrega de información de acuerdo a lo establecido en el (Anexo VIII).

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 19.3. Cumplir con las instrucciones operativas del OPERADOR a los fines de administrar el cumplimiento del programa de transporte y la capacidad de transporte disponible según las circunstancias operativas.
- 19.4. Cumplir con la entrega del VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO.
- 19.5. Entregar el HIDROCARBURO LÍQUIDO en cumplimiento de la especificación de calidad requerida en el presente REGLAMENTO INTERNO, de acuerdo al (punto 5).
- 19.6. Cumplir con los requerimientos operativos del OPERADOR.
- 19.7. Cumplir con los requerimientos constructivos exigidos por el TRANSPORTADOR y verificados por el OPERADOR, expresados en los (Anexos X y XI).
- 19.8. Entregar al OPERADOR antes de comenzar a transportar el HIDROCARBURO LÍQUIDO, análisis con caracterización de acuerdo a lo solicitado en el presente REGLAMENTO, así como informar sobre cualquier cambio en el mismo que pudiera afectar las condiciones de transporte, integridad del OLEODUCTO o contaminar con metales pesados el HIDROCARBURO LÍQUIDO.
- 19.9. Implementar, comunicar al OPERADOR y ejecutar el plan de pruebas, test, inspecciones y mantenimientos sobre los elementos críticos de seguridad ubicados en las instalaciones de carga que estén asociados a las capas de protección del OLEODUCTO, respetando los requerimientos mínimos del OPERADOR.
- 19.10. Permitir acceso al OPERADOR a las instalaciones de carga para verificar disponibilidad, controlar y verificar condición de sistemas de protección del OLEODUCTO, verificar la ejecución de las actividades de prueba y mantenimiento de sus componentes y auditar cumplimiento de plan de pruebas, inspección y mantenimientos de los sistemas asociados a las capas de protección del OLEODUCTO. Esto no representa transferencia de responsabilidad alguna hacia el TRANSPORTADOR.
- 19.11. Comunicar inmediatamente al OPERADOR la indisponibilidad de cualquier componente o función asociado a las capas de protección del OLEODUCTO e implementar las medidas de mitigación solicitados por el TRANSPORTADOR, las

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

cuales pueden incluso consistir en reducciones o interrupciones del caudal inyectado en el PUNTO DE CARGA.

## **20. RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES. INDEMNIDADES**

- 20.1. En los casos que resulte necesario adecuar las instalaciones y mejorar la operación en cuanto al mantenimiento y control de las mismas, conforme a las normas citadas, las PARTES se comprometen a prestarse recíprocamente su máxima colaboración en tal sentido.
- 20.2. El CARGADOR será responsable y se compromete en forma irrevocable e incondicional a mantener indemne al TRANSPORTADOR por cualquier daño y perjuicio a bienes y/o personas, y/o terceros que causare u originare con motivo o en ocasión de acciones u omisiones del CARGADOR y/o de sus contratistas y/o subcontratistas durante las tareas de las operaciones periódicas de entrega del HIDROCARBURO LÍQUIDO y/o que sean producto de cualesquier contaminantes o propiedades del HIDROCARBURO LÍQUIDO de propiedad de dicho CARGADOR.
- 20.3. El CARGADOR es responsable frente al TRANSPORTADOR y frente a terceros por todos los daños y perjuicios que la presencia de contaminantes genere; el CARGADOR se compromete en forma irrevocable e incondicional a mantener indemne al TRANSPORTADOR por cualquier daño y perjuicio a bienes y/o personas, y/o terceros que causare u originare con motivo o en ocasión de acciones u omisiones que ocasionen dicho incumplimiento.
- 20.4. Si el siniestro o incidente fuera atribuible a la CULPA GRAVE o dolo de una de las PARTES, ésta soportará la totalidad de las pérdidas, costos, gastos, e indemnizará a la otra PARTE de los daños y perjuicios producidos por el siniestro o incidente.
- 20.5. El CARGADOR será responsable de la pérdida total o parcial y del deterioro del HIDROCARBURO LÍQUIDO desde el PUNTO DE MEDICION CARGA hasta el PUNTO DE CARGA.
- 20.6. El TRANSPORTADOR será responsable de la pérdida total o parcial y del deterioro del HIDROCARBURO LÍQUIDO cuyo transporte se le hubiere encomendado desde el

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

PUNTO DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, salvo que pruebe que los daños y perjuicios provienen de Caso fortuito o Fuerza mayor.

- 20.7. Si la causa de pérdida o deterioro fuera atribuible a un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, dicha pérdida o deterioro será soportada por el CARGADOR en forma proporcional a la cantidad total de HIDROCARBURO LÍQUIDO respecto del total del volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO de los diferentes CARGADORES que hayan sido transportados por el lugar donde se produjo la pérdida dentro de los 5 días anteriores a la misma.
- 20.8. El TRANSPORTADOR será responsable por cualquier daño y perjuicio, a bienes o personas (incluyendo el medio ambiente), incluyendo las multas que apliquen las respectivas autoridades, generado por el TRANSPORTADOR y/o el OLEODUCTO, y/o el HIDROCARBURO LÍQUIDO desde el PUNTO DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.
- 20.9. El TRANSPORTADOR se compromete a mantener indemne al CARGADOR frente a cualquier gasto, daño y perjuicio, responsabilidad, multa o sanción reclamado por terceros (incluyendo autoridades gubernamentales), con relación al OLEODUCTO y/o daños a bienes o personas (incluyendo el medio ambiente) generados por el TRANSPORTADOR, el OPERADOR y/o el OLEODUCTO y/o el HIDROCARBURO LÍQUIDO desde el PUNTO DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.
- 20.10. En ningún caso, las PARTES serán responsables frente a la otra PARTE por daños indirectos (incluyendo, pero no limitando lucro cesante, pérdida de ganancias, utilidades o producción, chance), ni por daños incidentales, consecuenciales, daños punitivos o cualquier otro daño similar, ya sean reclamos bajo responsabilidad contractual, extracontractual o de cualquier otra naturaleza.
- 20.11. En los casos que determinadas pérdidas de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS estuvieran aseguradas se procederá de acuerdo a lo indicado en el (Anexo VII).
- 20.12. Cualquiera de las PARTES que entendiera que la/s causa/s del incidente o siniestro y/o el grado de culpabilidad y/o de la fuerza mayor invocados no estuviera/n precisamente determinado/s podrá elevar la cuestión a la AUTORIDAD DE



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

APLICACIÓN, sin perjuicio de la aplicación del punto 26 sobre resolución de conflictos en el presente documento.

## **21. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR**

- 21.1. La expresión Caso Fortuito y Fuerza Mayor tendrá el significado asignado por el artículo 1730 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 21.2. Además de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, en forma meramente enunciativa, pero no limitando a ello, se incluyen entre otros: actos de rebelión, terrorismo, conflictos laborales generales o regionales, huelgas, cierres patronales, falta de mano de obra especializada, tumultos, toma de terrenos superficiales, incendios, tormentas, rayos, inundaciones, huracanes, desplazamientos de tierra, tornados, explosiones, desperfectos o fallas, o accidentes, así como la restricción, prohibición, extinción o revocación del derecho de utilizar los equipos o cualquier otro motivo que exceda el control razonable del TRANSPORTADOR y/o el OPERADOR, y sin perjuicio de que el motivo existiera o no a la fecha de la prestación del SERVICIO.
- 21.3. En los supuestos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, el OPERADOR lo comunicará al CARGADOR dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho impeditivo.
- 21.4. En dichos casos, el OPERADOR suspenderá la recepción del HIDROCARBURO LÍQUIDO que se vea imposibilitado de transportar y deberá realizar todas las diligencias razonables que se requieran para reestablecer tan pronto como sea posible el SERVICIO.
- 21.5. El OPERADOR y/o TRANSPORTADOR no serán responsables por la pérdida, decoloración, contaminación, daño, destrucción, o por cualquier otra circunstancia del HIDROCARBURO LÍQUIDO o la propiedad del CARGADOR cuando cualquiera de los que antecede fuera causado por un hecho de Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Como así también el OPERADOR y/o TRANSPORTADOR no serán responsables de la recepción, devolución, bombeo o cualquier otra interrupción del SERVICIO, cuando fuera causada por un hecho de Caso Fortuito y Fuerza Mayor

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **22. RESTRICCIÓN DE CARGA DE HIDROCARBURO LÍQUIDO**

- 22.1. En los casos que el OPERADOR por razones imputables al CARGADOR y/o al DESTINATARIO o por razones derivadas de problemas operativos, no pudiera devolver los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, podrá interrumpir el ingreso de la carga hasta tanto se solucionen las causas que originaron la interrupción.
- 22.2. El OPERADOR podrá restringir total o parcialmente la carga aplicando la metodología indicada en el (punto 4 del Anexo VIII).

## **23. INTERRUPCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE CARGA DE HIDROCARBURO LÍQUIDO**

- 23.1. La carga de HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO será interrumpida por el OPERADOR de acuerdo a lo siguiente:
- 23.1.1. De existir razones derivadas de problemas operativos o de cualquier otro tipo, razonablemente fundados, que afecten las posibilidades de recepción por parte del OPERADOR, los CARGADORES tendrán la obligación de suspender las entregas de HIDROCARBURO LÍQUIDO por un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas por mes calendario, entendiéndose que estas setenta y dos (72) horas podrán ser continuas o por períodos inferiores acumulativos hasta alcanzar ese tiempo dentro de lapsos que se computarán a esos efectos de manera mensual, renovándose dicho cómputo para cada mes calendario.
- 23.1.2. Cuando por razones imputables al DESTINATARIO de la carga, el HIDROCARBURO LÍQUIDO transportado no pudiera entregarse en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, por motivos no imputables al TRANSPORTADOR y/o al OPERADOR, este último podrá interrumpir en el PUNTO DE CARGA la recepción al CARGADOR de nuevos volúmenes de HIDROCARBURO LÍQUIDO con igual destino, hasta tanto se normalice su recepción en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.
- 23.2. El ingreso de HIDROCARBURO LÍQUIDO será suspendido en los siguientes casos:

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 23.2.1. En los casos que el CARGADOR no pudiera dar solución a los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN, conforme a lo previsto en el punto 5.1. o, no obtuviera la autorización expresa indicada en el punto 5.2.
- 23.2.2. El incumplimiento del CARGADOR que pudiera implicarle un riesgo debidamente fundado para la seguridad, la salud y el medio ambiente, facultará al TRANSPORTADOR y el OPERADOR a suspender a su solo criterio, ejercido en forma razonable, el ingreso de su HIDROCARBURO LÍQUIDO en cualquier momento a los efectos de evitar los riesgos mencionados.
- 23.2.3. Si el CARGADOR incumpliera o no tuviera disponible los automatismos y sistemas asociados a las capas de protección del OLEODUCTO, indicados en el (Anexo XI).
- 23.2.4. Si el CARGADOR incumpliera los requisitos indicados en el (Anexo X) o, si en el plazo de treinta (30) días de haberle sido requerido la adecuación de las instalaciones, el CARGADOR omitiera remitirle al OPERADOR un plan de adecuación.
- 23.2.5. El OPERADOR suspenderá el ingreso de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS al OLEODUCTO en caso de observarse que el sistema de muestreo no funciona correctamente hasta tanto se solucione el funcionamiento de dicho sistema, se procederá de acuerdo al (punto 3.4.7, del Anexo I).
- 23.2.6. Si el CARGADOR injustificadamente incurre en falta de pago de una factura por el término de quince (15) días corridos a partir de la fecha del vencimiento de la misma, el SERVICIO podrá ser suspendido por el OPERADOR, por requerimiento del TRANSPORTADOR en la medida que el CARGADOR no regularice el pago dentro de los cinco (5) días corridos subsiguientes de haber sido intimado formalmente por escrito por el TRANSPORTADOR.
- 23.2.7. En los supuestos que los incumplimientos en el pago por el CARGADOR, cualquiera fuera la causa, se sucedan en forma reiterada dos (2) veces consecutivas o (3) tres alternadas en el término de (12) doce meses, el TRANSPORTADOR podrá requerir al OPERADOR suspender sin previo aviso y en forma automática el SERVICIO, sin necesidad de interpelación alguna hasta el efectivo pago de lo adeudado por el CARGADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

23.2.8. En el supuesto que el CARGADOR ingresase a concurso preventivo, cesación de pagos y/o quiebra, el TRANSPORTADOR podrá requerir al OPERADOR la suspensión del SERVICIO.

23.2.9. En el caso que el CARGADOR incumpliera el presente REGLAMENTO INTERNO.

23.2.10. En el caso que el CARGADOR -siempre que no sea CONCESIONARIO- incumpliera la presentación de la documentación de los seguros vigentes al OPERADOR, establecidos en el (Anexo VII), previa intimación a subsanar el incumplimiento,

23.3. La interrupción de la recepción debido a los eventos enunciados en el apartado 23.1. no eximirá al CARGADOR de abonar las TARIFAS correspondientes al VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO NO UTILIZADO o el PRECIO del CONTRATO SHIP OR PAY

23.4. Superada la coyuntura que impidió la prestación del SERVICIO, para los supuestos distintos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el OPERADOR y el CARGADOR acordarán el mecanismo de recuperación del VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO del VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO no entregado comprometiéndose a realizar el mayor esfuerzo para que el volumen mencionado se recupere lo antes posible. Si el OLEODUCTO tuviera capacidad interrumpible disponible para recibir en los días posteriores a la interrupción en la prestación del SERVICIO, la recepción y transporte del HIDROCARBURO LÍQUIDO retenido se priorizará de la siguiente forma: (i) entregas de los CONCESIONARIOS y entregas de los CARGADORES con transporte Ship or Pay; (ii) Entrega de los CARGADORES Open Access.

## **24. TOLERANCIA**

24.1. La tolerancia de cualquiera de las PARTES respecto del incumplimiento en que pudiera incurrir la otra PARTE, no podrá interpretarse como una renuncia al ejercicio de los derechos de la PARTE cumplidora.

## **25. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – JURISDICCIÓN**

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 25.1. Las PARTES comprometen el máximo empeño para resolver amigablemente los conflictos que pudieran generarse en la aplicación de este REGLAMENTO INTERNO. En caso de existir divergencias, la PARTE que se considere afectada en sus derechos deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la otra, proponiendo pasos y alternativas tendientes a lograr la solución del conflicto, agotando un período de negociaciones no menor a treinta (30) días. De no arribar a un acuerdo, será de aplicación lo previsto en los artículos 25.2 y subsiguientes de este artículo 25.
- 25.2. Toda controversia o reclamo que surja o se relacione con este REGLAMENTO INTERNO, se resolverá de manera final y exclusiva mediante arbitraje de derecho bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), que se incorporan por referencia al presente.
- 25.2.1. El tribunal arbitral, que se nombrará de acuerdo con El Reglamento de Arbitraje , constará de tres árbitros.
- 25.2.2. La sede del arbitraje será la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
- 25.2.3. El idioma del arbitraje será el español.
- 25.3. Las PARTES renuncian, en la mayor medida permitida por la ley, a cualquier derecho en virtud de las leyes de cualquier jurisdicción:
- 25.3.1. de petitionar ante cualquier tribunal u otra autoridad judicial a fin de determinar cualquier punto legal preliminar; y
- 25.3.2. a interponer toda clase de recursos contra el laudo arbitral, con excepción del recurso de nulidad al que se refiere la última oración del artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tramitará exclusivamente ante los tribunales competentes de la sede del tribunal arbitral.
- 25.4. Ninguna parte de este Artículo se interpretará como que impide que cualquiera de las Partes procure una medida cautelar ante cualquier tribunal competente. Las PARTES cumplirán el laudo sin demora. El laudo y/u orden podrá ser ejecutado por cualquier tribunal competente. Todos los aspectos del arbitraje se considerarán confidenciales.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **26. COMUNICACIONES**

- 26.1. El CARGADOR deberá suministrar al OPERADOR un registro actualizado de las personas autorizadas para representar válidamente al CARGADOR frente al OPERADOR, para entregar, comunicar, nominar e informar todo lo establecido en relación a la operación del OLEODUCTO.
- 26.2. El OPERADOR hará lo propio con el CARGADOR respecto a las personas autorizadas para informar todo lo referente a los procedimientos operativos y de control, REGLAMENTO, programación y cualquier otra información necesaria relacionada con el transporte de HIDROCARBURO LÍQUIDO en el OLEODUCTO.
- 26.3. El CARGADOR deberá suministrar al TRANSPORTADOR un registro actualizado de las personas autorizadas para representar válidamente al CARGADOR frente al TRANSPORTADOR, para las comunicaciones contractuales, de facturación y pagos.
- 26.4. El TRANSPORTADOR hará lo propio con el CARGADOR respecto a las personas autorizadas para informar todo lo referente a comunicaciones contractuales, de facturación y pagos.

## **27. PRIORIDAD ENTRE CARGADORES**

- 27.1. El CARGADOR reconoce que los CONCESIONARIOS son titulares del derecho de preferencia previsto en el art. 43 de la Ley N° 17.319, y en consecuencia el OPERADOR no podrá interrumpir sus volúmenes de transporte que cuenten con dicha prioridad de carga, ni reducir o afectar la reserva de capacidad que efectuaren ante la demanda del CARGADOR.

## **28. SEGUROS**

- 28.1. Con anterioridad al inicio de las operaciones, el CARGADOR se ocupará por su cuenta de los tipos y los límites de seguro especificados en los (Anexo VII) que deberán estar vigentes durante toda la duración del SERVICIO
- 28.2. El CARGADOR garantiza que todas las pólizas de seguros detallados en el (Anexo VII) cumplen legalmente con los requisitos establecidos por la normativa y por la

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

Superintendencia de Seguros de la Nación y aprobados por el TRANSPORTADOR. El alcance de las obligaciones y/o responsabilidades por la falta de contratación o cobertura suficiente de los seguros solicitados, no supondrá de ninguna manera un perjuicio al TRANSPORTADOR. De igual modo, los montos de dichos seguros nunca serán inferiores a los obligatorios según las leyes y normas vigentes en los casos que correspondan.

- 28.3. El cumplimiento de la obligación de contratar seguros y la realización de otras acciones en relación con este Artículo no eximirán al CARGADOR de ninguna obligación o responsabilidad
- 28.4. El TRANSPORTADOR podrá requerir al CONTRATISTA la presentación de certificados de seguro, comprobantes de exclusiones y endosos de la póliza aceptables para el TRANSPORTADOR u otra prueba de seguro. La revisión o aceptación del TRANSPORTADOR de cualquier certificado, compañía de seguros, o términos o límites de seguro propuestos por el CARGADOR no eximirá al CARGADOR de ninguna de sus obligaciones o responsabilidades.

## **29. CESIÓN**

- 29.1. El CARGADOR podrá ceder los derechos u obligaciones emergentes de las presentes condiciones generales de transporte, así como su posición contractual en el mismo, previo consentimiento por escrito del TRANSPORTADOR, el cual no podrá ser irrazonablemente denegado. En el caso de cesiones a Afiliadas o a terceros socios del CARGADOR en cualquier proyecto de producción de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS en la Cuenca Neuquina, el consentimiento del TRANSPORTADOR no será necesario, siendo suficiente con notificar al TRANSPORTADOR de la correspondiente cesión.
- 29.2. El TRANSPORTADOR podrá ceder los derechos y obligaciones emergentes de las presentes condiciones generales de transporte a terceros, sin necesidad de obtener el consentimiento previo del CARGADOR.

## **30. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN**

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 30.1. Cada PARTE representa y garantiza que, en relación con este REGLAMENTO INTERNO, conoce y cumplirá con todas las leyes, regulaciones, reglas y requerimientos relacionados con anticorrupción y antilavado de dinero que le sean aplicables.
- 30.2. El CARGADOR representa y garantiza al TRANSPORTADOR que los pagos al TRANSPORTADOR no se realizarán con dinero proveniente de ingresos de origen criminal en contravención con las leyes antilavado de dinero.
- 30.3. Nada en este REGLAMENTO INTERNO requerirá que una PARTE realice o tome ninguna alguna acción que lleve a dicha PARTE a no cumplir con la leyes anticorrupción o antilavado de dinero que le sean de aplicación.
- 30.4. Cualquier incumplimiento del CARGADOR a las previsiones de esta cláusula habilitará al TRANSPORTADOR a dar por terminada la prestación del servicio en forma inmediata, sin indemnización alguna.
- 30.5. Excepto que el CARGADOR haya recibido previo consentimiento por escrito del TRANSPORTADOR, sólo el CARGADOR (y no una afiliada u otro tercero) deberá pagar las facturas emitidas por el TRANSPORTADOR.



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO I – GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN**

En esta guía se indican los requerimientos para determinar la cantidad y calidad de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados por el CARGADOR y/o devueltos por el OPERADOR en los SISTEMAS DE MEDICIÓN.

Así mismo se indican los requerimientos para control de los SISTEMAS DE MEDICIÓN.

Las metodologías y los procedimientos mencionados están en todo alineados con las normas, requisitos, prácticas y recomendaciones indicadas en el MPMS-API (Manual of Petroleum Measurement Standards - American Petroleum Institute), la ASTM (American Society for Testing and Materials) y demás reglas y normas nacionales e internacionales complementarias adoptadas por la industria según su última revisión vigente.

### **1. ABREVIATURAS**

CTL: Factor de corrección por efecto de la temperatura en el líquido.

CPL: Factor de corrección por efecto de la presión en el líquido.

MF: Factor del medidor.

PF: Factor de desempeño.

GF: Factor de comportamiento.

### **2. TANQUES DE RECEPCIÓN**

Los TANQUES DE RECEPCIÓN, todos los elementos de medición utilizados para determinar la cantidad y calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO de la entrega como así también la metodología de medición de los diferentes parámetros, deberán cumplir con los requisitos establecidos en API MPMS y con la normativa vigente.

Todas las operaciones de control y medición serán supervisadas por los representantes del OPERADOR y del CARGADOR designados para tal efecto.

#### **2.1. Controles**

El personal designado por el OPERADOR y el CARGADOR deberá corroborar que el TANQUE DE RECEPCIÓN a utilizar en la entrega cuente con la siguiente documentación:

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 2.1.1. Certificado y verificación primitiva de única unidad.
- 2.1.2. Tabla de calibración vigente y aprobada por el INTI, el ente Nacional que lo reemplace o el ente privado autorizado por la Autoridad pertinente.
- 2.1.3. Se deberá verificar la vigencia de la calibración de los elementos con los que se efectuarán las mediciones.
- 2.1.4. Previo a iniciar las mediciones para determinar el volumen de la transacción, las válvulas afectadas a la entrega (ingreso, egreso, purga, recirculación, bombas de despacho, etc.) deberán ser cerradas y precintadas por el CARGADOR. Todo movimiento de precintos deberá quedar asentado en la planilla correspondiente refrendada por el OPERADOR y el CARGADOR.
- 2.1.5. Al inicio y al final de la entrega el CARGADOR realizará las siguientes mediciones:
  - i. Aforo de vacío del tanque.
  - ii. Agua y sedimentos.
  - iii. Temperatura del producto existente.
- 2.1.6. Los datos obtenidos se registrarán en la planilla correspondiente refrendada por el OPERADOR y el CARGADOR.
- 2.1.7. El CARGADOR realizará la extracción de muestras de HIDROCARBURO LÍQUIDO.

## **2.2. Elementos de Medición**

- 2.2.1. Los elementos empleados para realizar las mediciones referidas a la entrega mediante tanques de recepción (cinta, pilón, termómetro, varilla, etc.), deberán encontrarse aprobados por la Oficina Nacional de Metrología Legal (Pesos y Medidas), el ente Nacional que lo reemplace o el ente privado autorizado por la Autoridad pertinente, conservarse en buen estado y contar con los respectivos certificados vigentes de calibración y trazabilidad. La provisión y calibración de estos elementos correrá por cuenta del CARGADOR.
- 2.2.2. El OPERADOR podrá controlar los datos de la medición obtenidos con los elementos de medición del CARGADOR utilizando sus propios elementos de medición aprobados

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

y certificados. Las diferencias que pudieran surgir de estas mediciones no deberán superar los siguientes límites.

- i. Diferencia de medición de temperatura: +/- 0,3°C.
- ii. Diferencia nivel de tanque: +/- 2 mm.

2.2.3. El OPERADOR y el CARGADOR deberán acordar los pasos a seguir en caso de que las diferencias antes mencionadas superen estos límites.

### **2.3. Muestreo**

2.3.1. Las muestras para las determinaciones de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO se extraerán como “muestra corrida o general” utilizando un dispositivo “muestreador” según API MPMS 8.1.

2.3.2. La muestra extraída se homogeneizará en un mismo recipiente para luego llenar seis (6) recipientes que serán cerrados y precintados, de manera de obtener seis (6) muestras representativas.

2.3.3. Los recipientes podrán ser de hojalata, vidrio u otro material a definir entre el OPERADOR y el CARGADOR de acuerdo a API MPMS 8.3. Los mismos deberán ser de un (1) litro, con tapa hermética.

2.3.4. Las muestras se identificarán indicando, fecha y datos de la transacción y serán refrendadas por el personal actuante en representación del OPERADOR y del CARGADOR.

2.3.5. Los seis (6) recipientes precintados de la entrega serán identificados y distribuidos de la siguiente manera:

- i. Muestra de Análisis: se empleará para las determinaciones de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO de la transacción. Las determinaciones se realizarán en el centro de control de calidad del OPERADOR en presencia de representantes del OPERADOR y el CARGADOR.
- ii. Muestra para Cromatografía: se empleará para las caracterizaciones del HIDROCARBURO LÍQUIDO, para aplicación del banco de calidad del sistema

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

troncal de OLDELVAL. Los análisis de las muestras extraídas se realizarán en el centro de control de calidad de OLDELVAL.

- iii. Muestra para cromatografía de OLDELVAL: muestra que quedará en poder de OLDELVAL, por un periodo de treinta (30) días desde la fecha en que se realizó el muestreo.
- iv. Muestra del operador: muestra que quedará en poder del operador, por un periodo de treinta (30) días desde la fecha en que se realizó el muestreo.
- v. Muestra del CARGADOR: muestra que quedará en poder del CARGADOR.
- vi. Muestra Testigo: muestra que se guardará para el caso de alguna diferencia posterior entre el OPERADOR y el CARGADOR. Su custodia quedará a cargo del OPERADOR por un periodo de treinta (30) días desde la fecha en que se realizó el muestreo.

#### **2.4. Determinación del volumen del tanque recepcionado**

Con los datos de volumen referidos a las mediciones de aforo de vacío, agua de fondo y temperatura obtenidos de los TANQUES DE RECEPCIÓN antes y después de cada operación en que se efectúe la entrega y los valores correspondientes a sedimentos, agua y densidad determinados en los CCC del OPERADOR sobre las muestras extraídas, se procederá a calcular las existencias iniciales y finales a efectos de obtener por diferencia el volumen de la transacción.

### **3. UNIDADES AUTOMÁTICAS DE MEDICIÓN**

Las unidades automáticas de medición (LACT) deberán cumplir con los requisitos establecidos en API MPMS y con la normativa vigente.

#### **3.1. TRANSFERENCIA DE CUSTODIA**

La finalización de la TRANSFERENCIA DE CUSTODIA (cierre de batch) la definirá el OPERADOR, estableciendo la periodicidad y el horario, quedando establecido que el primer (1º) día de cada mes, el horario de cierre de batch será a las nueve (9) horas. La liquidación

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

de las entregas se efectuará sobre la base de lo establecido por el reporte impreso emitido por el computador.

- 3.1.1. Al momento del cierre de batch, el OPERADOR y el CARGADOR tomarán lectura y registrarán los valores de los contadores de respaldo (esto permitirá efectuar la liquidación en caso de fallas en la medición oficial).
- 3.1.2. Las diferencias que pudieran originarse entre el valor arrojado por el computador de flujo en el cierre de batch y los contadores de respaldo, que supere los límites previamente acordados entre el OPERADOR y el CARGADOR, deberán ser investigadas de inmediato. Una vez determinada la causa de las diferencias antes mencionadas, se acordará entre el OPERADOR y el CARGADOR si el volumen de la transacción se determinará con los datos presentes en el reporte de batch arrojado por el computador de flujo o con los datos obtenidos de los contadores de respaldo.
- 3.1.3. En el caso que se proceda a realizar la liquidación por contadores de respaldo y los valores de los coeficientes CTL o CPL no sean representativos de la entrega, se tomarán los valores promedio de las últimas 3 entregas. Esto último quedará reflejado mediante un acta.
- 3.1.4. El propietario de la UAM o quien estuviera a cargo de la misma deberá dejar disponible una termovaina para ser utilizada por la otra parte. Estas termovainas deberán ubicarse adyacentes a los sensores de temperatura del SISTEMA DE MEDICIÓN y tener las mismas características (inserción, diámetro de orificio, etc.) de las termovainas de la medición oficial. El OPERADOR podrá controlar los datos de temperatura arrojados por la medición oficial utilizando un termómetro patrón aprobado y certificado. Las diferencias que pudieran surgir entre la medición oficial y el control realizado por el operador no deberán superar los límites acordados previamente entre el OPERADOR y el CARGADOR, quienes deberán acordar los pasos a seguir en caso de que las diferencias antes mencionadas superen los límites acordados.
- 3.1.5. Las UAM deberán contar con un densímetro en línea apto para TRANSFERENCIA DE CUSTODIA.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- 3.1.6. El plan de mantenimiento asociado al densímetro en línea deberá estar de acuerdo a la normativa vigente, debiendo además contemplar las recomendaciones del fabricante, realizando los controles y seguimientos necesarios para asegurar su correcto funcionamiento. Dicho plan se acordará entre el CARGADOR y el OPERADOR.
- 3.1.7. En el caso que la UAM no cuente con un densímetro en línea o este se encuentre fuera de servicio, la densidad hidratada a 15°C obtenida de la garrafa de muestreo de la entrega deberá incorporarse al computador a fin de efectuar el cálculo o recálculo del volumen de la transacción.
- 3.1.8. En caso de que la muestra colectada en la garrafa no sea representativa según indica el punto 3.4.6 de este anexo, proseguir como indica el punto 3.4.7 de este anexo.
- 3.1.9. En los casos en que la UAM cuente con densímetro en línea se acordará entre el CARGADOR y el OPERADOR la metodología de seguimiento y validación de la medición de densidad arrojada por este equipo, comparando los datos de densidad en línea con los obtenidos en los CCC, tanto en los cierres de batch como en muestras puntuales de línea, cuya frecuencia de extracción se acordará entre el CARGADOR y el OPERADOR. En el caso de que la diferencia hallada entre la medición de densidad del densímetro en línea y la obtenida en el CCC, en las muestras puntuales de línea y/o en el cierre de batch, superen los límites acordados previamente entre el CARGADOR y el OPERADOR, la medición del densímetro en línea no será válida para el batch en curso y el equipo quedará fuera de servicio. A la hora del cierre del batch la densidad de la entrega se determinará según en punto 3.1.7 de este anexo.
- 3.1.10. En caso de quedar el densímetro en línea fuera de servicio, el propietario UAM o quien estuviera a cargo de la misma, deberá tomar acciones inmediatas para normalizar la medición de este equipo presentando a la otra parte un plan de acción.
- 3.1.11. Los datos de calidad presentes en el CERTIFICADO DE CARGA serán, en todos los casos, los obtenidos en los CCC.

### **3.2. Sistema de alarma**

Las UNIDADES AUTOMÁTICAS DE MEDICIÓN deberán contar con un sistema de alarmas. El OPERADOR podrá determinar un listado de fallas y acontecimientos que provocarán la

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

activación de una alarma. De acuerdo a la criticidad de las mismas se acordará entre el CARGADOR y el OPERADOR el listado de alarmas que deberán incluirse dentro de un plan de acción. Dicho plan de acción será acordado entre el CARGADOR y el OPERADOR.

El propietario de la UAM o quien estuviera a cargo, deberá contar con un plan de pruebas, de carácter preventivo, que asegure el correcto funcionamiento del sistema de alarmas. Dicho plan de pruebas será acordado entre el CARGADOR y el OPERADOR.

### **3.3. Calibración de Medidores y Probadores**

#### **3.3.1. Calibración de los Medidores y Reportes**

- i. La calibración se realizará desde el computador.
- ii. La repetibilidad aceptada entre carreras estará de acuerdo a API MPMS.
- iii. Considerando el historial de calibraciones del medidor, el OPERADOR y el CARGADOR acordarán los criterios que el computador de flujo aplicará en la implementación automáticamente de un nuevo MF.
- iv. En caso de una calibración no implementada automáticamente, se realizará inmediatamente otra calibración, si esta resulta no implementada automáticamente, se realizará finalmente una tercera. Si persiste el desvío, el CARGADOR y el OPERADOR deberán analizar el motivo por el cual suceden las calibraciones no implementadas automáticamente. Con los resultados de este análisis, en conjunto con los datos arrojados en las calibraciones no implementadas y la carta de control estadístico del medidor, el CARGADOR y el OPERADOR definirán como continuar con la medición, pudiendo dejar fuera de servicio el ramal/probador o adoptando el MF promedio de tres calibraciones consecutivas, donde los MF obtenidos en cada una de ellas cumpla con el criterio de implementación previamente acordado entre el CARGADOR y el OPERADOR. El nuevo MF obtenido deberá cargarse manualmente en el computador de flujo y deberá ser revalidado realizando una cuarta calibración con implementación automática.
- v. Un MF base deberá adoptarse posterior a un mantenimiento en el medidor (por ejemplo: cambio interno, cambio de relación engranajes o generador de pulsos,

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

actualización de soft., etc.), después de un Water Draw, ante un cambio de revisión del computador o cuando se realice una linealización.

- vi. En los casos que sea necesario obtener un nuevo MF base, se adoptará el MF promedio de tres calibraciones consecutivas donde los MF obtenidos en cada una de ellas cumpla el criterio de implementación previamente acordado entre el CARGADOR y el OPERADOR. El nuevo MF obtenido deberá cargarse manualmente en el computador y deberá ser revalidado realizando una cuarta calibración con implementación automática. El nuevo MF base será el inicial para una nueva carta de control.
- vii. Se deberá dejar un registro del evento firmado por el CARGADOR y el OPERADOR.
- viii. En los casos en los que se adopte un MF base se deberá realizar un seguimiento exhaustivo del medidor verificando su comportamiento. El periodo y la metodología de este seguimiento será acordado entre el CARGADOR y el OPERADOR.
- ix. Posterior al análisis de los desvíos, los reportes de las calibraciones no implementadas automáticamente serán archivados para continuar con la correlatividad de dichos reportes, aunque no serán cargadas en las cartas de control.
- x. Los MF surgidos de las calibraciones implementadas automáticamente serán registrados en las cartas de control.
- xi. Los reportes deberán ser firmados por las partes involucradas.

### 3.3.2. Frecuencia de Calibración de los Medidores

El operador establecerá el plan de calibración de los medidores, procurando acordar con el CARGADOR y/o DESTINATARIO.

Adicionalmente, el medidor deberá ser calibrado al momento de detectar las siguientes condiciones:



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- i. Ante la variación de caudal en +/- 20% con respecto al caudal de calibración, para el caso de los medidores no linealizados.
- ii. Los reportes deberán ser firmados por las partes involucradas.
- iii. Ante el cambio, reparación o calibración de los sensores de temperatura o presión del SISTEMA DE MEDICIÓN.
- iv. Ante cualquier cambio de condición operativa que pueda afectar el último MF implementado.

### 3.3.3. Cartas de Control

Las Cartas de Control deberán tener límites estadísticos, según API MPMS.

El propietario de la UAM o quién estuviera a cargo de la misma será el responsable de su confección y seguimiento.

### 3.3.4. Linealización de los medidores

- i. El OPERADOR establecerá la necesidad de linealizar los medidores, procurando acordar con el CARGADOR y/o DESTINATARIO.
- ii. La metodología a utilizar en la linealización de los medidores se acordará entre el CARGADOR y el OPERADOR.
- iii. Para medidores linealizados, el CARGADOR y el OPERADOR acordarán los criterios que originarán la necesidad de linealizarlos nuevamente.
- iv. Se realizará una nueva linealización ante una intervención y/o mantenimiento del medidor.
- v. Los resultados de la linealización deberán estar dentro de los límites informados por el fabricante.

### 3.3.5. Probador (Prover)

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- i. La determinación del volumen base de probador (Water Draw) se realizará aplicando la normativa API MPMS.
- ii. El ensayo Water Draw deberá realizarse en presencia del CARGADOR y el OPERADOR, que podrán previo acuerdo, designar otra persona para representar a cualquiera de ellos.
- iii. La frecuencia de calibración del probador está determinada según API MPMS.
- iv. En el caso de unidades LACT nuevas que inicien una vinculación con el OLEODUCTO se deberá realizar un ensayo Water Draw previo al inicio de la operación y un nuevo ensayo a los doce (12) meses desde la implementación del volumen base. El periodo desde la realización del ensayo Water Draw hasta el momento de inicio de la operación, el propietario de la UAM o quién estuviera a cargo de la misma deberá asegurar condiciones óptimas de resguardo del probador y todos los elementos asociados.
- v. Pasados doce (12) meses del ensayo de Water Draw, en caso de que no se hubiera implementado el volumen base en el computador de flujo, no entrando el probador en servicio, se verificarán las condiciones de resguardo y el estado general del probador pudiendo, por acuerdo entre el CARGADOR y el OPERADOR, extender el plazo para la posible implementación del volumen base y puesta en servicio del probador o definir la necesidad de realizar un nuevo ensayo antes del inicio de la operación. El OPERADOR y el CARGADOR acordarán el plazo para la nueva verificación de las condiciones de resguardo y estado general del probador.
- vi. En el caso de unidades LACT existentes que inicien una vinculación con el OLEODUCTO, el CARGADOR deberá presentar al operador el historial de calibraciones del probador, con esta información el OPERADOR definirá si se deberá realizar un ensayo Water Draw previo al inicio de la operación o se tomará cómo válido el certificado vigente.

En el caso de que el OPERADOR defina que debe realizarse un nuevo ensayo Water Draw antes del inicio de la operación, el operador definirá también si se debe

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

realizar un nuevo ensayo a los doce (12) meses o se aplicará la frecuencia determinada por el cálculo de API MPMS.

- vii. En el caso de unidades de medición existentes vinculadas al OLEODUCTO, la frecuencia de realización del ensayo Water Draw será la determinada por el cálculo de API MPMS.
- viii. El ensayo de Water Draw, en todos los casos, deberá realizarse en la UAM donde será montado el probador.
- ix. Los patrones utilizados en el ensayo de Water Draw deberán estar aprobados por el INTI, el ente Nacional que lo reemplace o el ente privado autorizado por la Autoridad pertinente.

### **3.4. Muestreo Automático**

- 3.4.1. En caso de quedar el densímetro en línea fuera de servicio, el propietario UAM o quien estuviera a cargo de la misma, deberá tomar acciones inmediatas para normalizar la medición de este equipo presentando a la otra parte un plan de acción.
- 3.4.2. Se determinará el Factor de desempeño (PF) y Factor de comportamiento (GF) según API MPMS.
- 3.4.3. La adquisición de los datos será desde un contador de muestras y una balanza calibrada con certificación vigente.
- 3.4.4. La garrafa deberá ser dimensionada de acuerdo con el volumen total de la muestra requerida.
- 3.4.5. El peso de la garrafa en el proceso de llenado será determinado con una balanza ubicada en la UAM, la que deberá contar con visualización local y en el computador de flujo.
- 3.4.6. Para considerar la muestra colectada como representativa de la entrega, los valores obtenidos de Factor de desempeño (PF) y Factor de comportamiento (GF) deberán

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

estar dentro de los límites establecidos por API MPMS y la cantidad de extracciones no deberá ser menor a 6.000. El número de extracciones se seleccionará previendo un llenado de la garrafa de entre un 70% y un 80% de la capacidad máxima del recipiente.

- 3.4.7. Al momento del cierre del batch, en caso de no contarse con una muestra representativa de la entrega, sin perjuicio de la suspensión del punto 23.2.5 del cuerpo principal de este documento, para el HIDROCARBURO LÍQUIDO ya ingresado, se procederá a tomar los valores máximos permitidos de acuerdo al (punto 1, del Anexo II). La densidad del lote será establecida con los promedios de las últimas tres (3) entregas.
- 3.4.8. El sistema de recirculación deberá contar con su prueba de aceptación de sistema de mezclado (API MPMS Cap. 8.3). De dichos ensayos y sus resultados prestarán conformidad el CARGADOR y el OPERADOR.
- 3.4.9. La muestra representativa del batch contenida en la garrafa será homogeneizada para luego llenar seis (6) recipientes de 1 litro que serán precintados y debidamente identificados.
- 3.4.10. Los recipientes podrán ser de hojalata, vidrio u otro material a definir entre el CARGADOR y el OPERADOR de acuerdo a API MPMS 8.3. Los mismos deberán ser de un (1) litro, con tapa hermética.
- 3.4.11. Las muestras se identificarán indicando, fecha y datos de la transacción y serán refrendadas por el personal actuante en representación del OPERADOR y del CARGADOR y/o DESTINATARIO.
- 3.4.12. Los seis (6) recipientes precintados de la entrega serán identificados y distribuidos de la siguiente manera:
- i. Muestra de Análisis: se empleará para las determinaciones de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO de la transacción, las determinaciones se realizarán en el centro de control de calidad del operador en presencia de representantes del CARGADOR y el OPERADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- ii. Muestra para Cromatografía: se empleará para las caracterizaciones del HIDROCARBURO LÍQUIDO, para aplicación del banco de calidad del sistema troncal de transporte de OLDELVAL. Los análisis de las muestras extraídas se realizarán en el centro de control de calidad del OPERADOR.
- iii. Muestra para cromatografía de OLDELVAL: muestra que quedará en poder de OLDELVAL, por un periodo de treinta (30) días desde la fecha en que se realizó el muestreo.
- iv. Muestra del OPERADOR: muestra que quedará en poder del OPERADOR, por un periodo de treinta (30) días desde la fecha en que se realizó el muestreo.
- v. Muestra del CARGADOR: muestra que quedará en poder del CARGADOR.
- vi. Muestra Testigo: muestra que se guardará para el caso de alguna diferencia posterior entre el CARGADOR y el OPERADOR. Su custodia quedará a cargo del OPERADOR por un periodo de treinta (30) días desde la fecha en que se realizó el muestreo.

3.4.13. En los casos en los que por alguna circunstancia el OPERADOR solicite el cierre anticipado del batch, se considerará que la muestra colectada es representativa de la entrega si los valores obtenidos de Factor de desempeño (PF) y Factor de comportamiento (GF) están dentro de los límites establecidos por API MPMS.

### **3.5. Computador de Flujo**

El computador de flujo deberá estar homologado para TRANSFERENCIA DE CUSTODIA contando con certificaciones metrológicas de organismos competentes que aseguren su correcto funcionamiento y avalen que los cálculos que realiza están de acuerdo a API MPMS. Deberá garantizar todas las facilidades de operación, control, almacenamiento, registro, transmisión de datos. Deberá instalarse en un gabinete con alimentación ininterrumpida desde UPS. El recinto donde se encuentre el computador deberá poseer un ambiente controlado para que dicho computador no se vea afectado por temperaturas extremas.

3.5.1. Un reporte de configuración del computador de flujo deberá ser impreso y firmado por el CARGADOR y el OPERADOR:

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- i. Previo al inicio de la operación de la UAM. Reporte inicial.
  - ii. Al inicio y final de cada intervención que pueda afectar los parámetros cargados en el mismo.
  - iii. Según frecuencia acordada entre el OPERADOR y el CARGADOR.
- 3.5.2. Un reporte de eventos deberá ser impreso y firmado por el CARGADOR y el OPERADOR:
- i. Luego de la modificación de algún parámetro cargado en el computador de flujo.
  - ii. Mensualmente.
- 3.5.3. Un reporte de alarmas deberá ser impreso y firmado por el OPERADOR y el CARGADOR mensualmente.
- 3.5.4. Se acordará entre el CARGADOR y el OPERADOR los eventos que quedarán asentados en el libro de novedades.
- 3.5.5. Los parámetros del computador de flujo solo podrán modificarse en presencia de representantes del CARGADOR y el OPERADOR. Las modificaciones realizadas deberán quedar asentadas en el libro de novedades. La manipulación del computador, tanto local como remota debe ser acordada entre el OPERADOR y el CARGADOR y debe estar protegida con clave de ingreso.
- 3.5.6. El computador deberá estar configurado de manera tal que garantice la seguridad de los datos almacenados tanto para el acceso local como también a través de los puertos de comunicación.
- 3.5.7. Se deberá disponer de uno de los puertos del computador de flujo para ser utilizado por el OPERADOR y/o DESTINATARIO.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

### **3.6. Precintos**

- 3.6.1. El propietario de la UAM o quién estuviera a cargo de la misma deberá precintar todos aquellos dispositivos y/o válvulas que deban ser operados con el consentimiento del OPERADOR y del CARGADOR.
- 3.6.2. Todos los precintos deben ser registrados en la planilla de precintos, donde se harán las observaciones que correspondan registrándose los números y su ubicación física, con la firma de conformidad del CARGADOR y el OPERADOR para cada número consignado.
- 3.6.3. La planilla de precintos se deberá actualizar ante cada movimiento de precinto o con una frecuencia mensual. Esta información será registrada por duplicado.

### **3.7. Documentación**

La UNIDAD AUTOMÁTICA DE MEDICIÓN deberá contar in situ con una copia del manual completo del equipamiento (planos, certificado de calibración del probador, detalle del instrumental instalado, etc.) el cual se constituirá en elemento de consulta para el CARGADOR y el OPERADOR.

También deberá contar con un libro de novedades junto con la planilla de precintos actualizada.

### **3.8. Generalidades**

El acceso al gabinete del computador de la LACT, así como al predio (cerco) que la circunda, será acordado previamente por las partes.

## **4. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS**

Los análisis de las muestras se realizarán en los centros de control de calidad del TRANSPORTADOR y/o DESTINATARIO aplicando las siguientes Normativas:

- ASTM D 4928 Determinación de Agua en crudo por Karl Fischer

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- ASTM D 4807 Determinación de Sedimentos en crudo por filtración
- ASTM D 3230 Determinación de Sales en petróleo Método Electrométrico.
- ASTM D 5002 Determinación de Densidad en petróleo.
- ASTM D 7777 Determinación de Densidad en petróleo, con medidor digital portátil.
- ASTM D 6377 Determinación de Presión de Vapor Reid.
- ASTM D 7169 Destilación simulada por cromatografía gaseosa.
- ASTM D 7900 Destilación simulada por cromatografía gaseosa.
- ASTM D 4294 Determinación del contenido de azufre.

Los certificados de calibración vigentes de los equipos y elementos utilizados para las determinaciones en los centros de control de calidad estarán disponibles in situ en formato digital en caso de requerimiento de la otra parte. Los certificados originales deberán solicitarse al OPERADOR y/o DESTINATARIO.

Para determinar la Tensión de Vapor Reid se tomarán muestras en línea, desde puntos de extracción ubicados en la LACT.

En caso de discrepancias inherentes a los análisis, el CARGADOR y el OPERADOR, de común acuerdo, designarán un laboratorio independiente calificado por las mismas, para efectuar los análisis sujetos a controversias, de acuerdo a las normas establecidas para este inciso.



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO II – ESPECIFICACIONES DE LOS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

### **1. LÍMITES MÁXIMOS DE RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

Los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS a entregar por el CARGADOR al OPERADOR no podrá contener más de cien gramos por METRO CÚBICO (100 g/m<sup>3</sup>) de sales, uno por ciento (1,0%) de agua y sedimentos, la tensión de vapor Reid no excederá de ciento tres kilo Pascales con cuarenta y dos centésimas (103,42 kPa) a la temperatura de treinta y siete grados Celsius con ocho décimas (37,8°C), y la temperatura en el PUNTO DE CARGA deberá ser superior a cuarenta grados Celsius (40°C) e inferior a cuarenta y ocho grados Celsius (48°C).

### **2. PROCEDIMIENTO POR HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN DE TENSIÓN DE VAPOR REID**

El OPERADOR podrá tomar muestras para determinar el valor de la tensión de vapor Reid, en los casos que lo considerase necesario. De encontrar el OPERADOR un resultado cuyo valor exceda el máximo establecido en el (punto 1, de este anexo), se lo informará al CARGADOR debiendo éste suspender el ingreso de su HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO, no pudiendo hacerlo nuevamente hasta que dé cumplimiento con la especificación.

Sobre el volumen total del certificado donde se detectó el ingreso de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN se aplicará una DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA adicional, de acuerdo al (punto 3.2 de este anexo).

### **3. FUERA DE ESPECIFICACIÓN POR SEDIMENTOS**

El HIDROCARBURO LÍQUIDO que se entregue en el PUNTO DE CARGA deberá encontrarse con un contenido de sedimentos filtrables inferior a cuatrocientos partes por millón (400 ppm), libre de contaminantes y propiedades que afecten las condiciones de transporte, integridad del OLEODUCTO o pudiera deteriorar el valor del HIDROCARBURO LÍQUIDO que el OPERADOR transfiere en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

#### **4. MULTAS POR FUERA DE ESPECIFICACIÓN**

El CARGADOR deberá abonar una multa de acuerdo a los siguientes cargos:

- 4.1. Una multa equivalente a quince centésimos por ciento (0,15%) del valor promedio mensual del Brent (USD/m<sup>3</sup>) para el mes anterior por cada décimo por ciento (0.1%) o fracción de exceso de agua y sedimentos, o por cada diez gramos por METRO CÚBICO (10 g/m<sup>3</sup>) o fracción de exceso de sales, el que resulte mayor. Esta multa así calculada se aplicará sobre el volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO FUERA DE ESPECIFICACIÓN ingresado al OLEODUCTO.
- 4.2. Una multa equivalente a cinco centésimos por ciento (0,05%) del valor promedio mensual del Brent (USD/m<sup>3</sup>) para el mes anterior por cada diez partes por millón (10 ppm) o fracción de exceso de sedimentos, tomando como base lo indicado en el (punto 4 de este Anexo). Esta multa así calculada se aplicará sobre el volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO FUERA DE ESPECIFICACIÓN ingresado al OLEODUCTO.
- 4.3. Una DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA adicional de setenta centésimos por ciento (0,70 %) por sobre las deducciones Volumétricas indicadas en el (Anexo IV), la que será aplicada sobre el total del volumen del Certificado donde se detectó el ingreso fuera de especificación en los valores de Tensión de Vapor Reid.
- 4.4. Una multa equivalente a veinte centésimos por ciento (0,20%) del valor promedio mensual del Brent (USD/m<sup>3</sup>) para el mes anterior por cargas a temperaturas promedio de batch inferiores a cuarenta grados Celsius (40°C) y hasta treinta grados Celsius (30°C), y una multa equivalente a cuarenta centésimos por ciento (0,40%) del valor promedio mensual del Brent (USD/m<sup>3</sup>) para el mes anterior por cargas a temperaturas promedio de batch inferiores a treinta grados Celsius (30°C).

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## 5. SUSTANCIAS CONTAMINANTES

Son sustancias contaminantes y disruptivas del OLEODUCTO las siguientes:

<b>Contaminante</b>	<b>Especificación</b>
Metales pesados, como mercurio, níquel, vanadio, hierro, plomo, entre otras.	< 100 ppm
Ácidos nafténicos (TAN).	< 10 mg KOH/g
Contenido de asfaltenos.	< 10 % p/p
Compuestos organometálicos y cloruros orgánicos.	< 100 ppm

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## ANEXO III – CERTIFICACIÓN

### 1. CERTIFICACIÓN

El CERTIFICADO DE CARGA será confeccionado por el CARGADOR por quintuplicado y refrendado por el OPERADOR, conteniendo la información que se indica a continuación:

- a. Fecha de entrega.
- b. CARGADOR.
- c. PUNTO DE CARGA.
- d. PUNTO DE DEVOLUCIÓN.
- e. Inicio y fin de bombeo, día, fecha y hora.
- f. Identificación de tanques o LACT de entrega.
- g. VOLUMEN HIDRATADO, expresado en litros a quince grados Celsius (15°C).
- h. Densidad hidratada, expresada en gramos por centímetro cúbico (g/cm<sup>3</sup>) a quince grados Celsius (15°C) (cifras significativas: 0.0000).
- i. Gravedad API a quince grados Celsius (15°C), mediante reporte del Centro de Control de Calidad o el cálculo redondeando a dos (2) decimales, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$Gravedad\ API_{(15^{\circ}C)} = \frac{141.5}{Densidad\ relativa_{(15/15^{\circ}C)}} - 131.5$$

Donde:

- Densidad relativa (15/15°C) es igual a:

$$Densidad\ relativa_{(15/15^{\circ}C)} = \frac{Densidad_{Hidrocarburo\ liquido\ (15^{\circ}C)}}{Densidad_{Agua\ (15^{\circ}C)}}$$

- Densidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO de acuerdo al punto (i).
  - Densidad del Agua (15°C): 0.999103 g/cm<sup>3</sup>.
- j. Kilogramos brutos hidratados.
  - k. Porcentaje en volumen de agua (cifras significativas: 0.00).
  - l. Porcentaje de sedimentos (cifras significativas: 0.000).

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

- m. Volumen de agua y sedimentos, mediante cálculo redondeado a un (1) decimal, expresado en litros.
- n. VOLUMEN SECO, mediante cálculo redondeado a un (1) decimal, expresado en litros.
- o. Densidad seca – seca, calculada, expresada en gramos por centímetro cúbico (g/cm<sup>3</sup>) a quince grados Celsius (15°C) (redondeado a 0.00000 cifras significativas).
- p. Gravedad API seca – seca, a quince grados Celsius (15°C), mediante cálculo redondeando a dos (2) decimales, de acuerdo al punto (j).
- q. Kilogramos brutos secos.
- r. Volumen de DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA, mediante cálculo redondeando a dos (2) decimales, expresado en litros.
- s. VOLUMEN SECO COMERCIAL (VOLUMEN SECO MERMADO), mediante cálculo redondeando a cero (0) decimales, expresado en litros.
- t. VOLUMEN A FACTURAR (VOLUMEN HIDRATADO MERMADO), mediante cálculo redondeando a cero (0) decimales, expresado en litros.
- u. Tensión de vapor Reid, expresada en kilo Pascales (kPa) a treinta y siete grados Celsius con ocho décimas (37,8° C).
- v. Contenido de sales en gramos por METRO CÚBICO (g/m<sup>3</sup>).

Los certificados deben contener además la impresión del reporte de cierre de Batch y el reporte del centro de control de calidad del OPERADOR.

Los certificados refrendados estarán en poder de los inspectores del OPERADOR dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizada la operación. En caso que la misma termine el fin de semana o día feriado, los certificados serán extendidos con anterioridad de las doce (12) horas del día hábil siguiente.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

#### **ANEXO IV – DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA**

El TRANSPORTADOR aplicará una DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA a los volúmenes secos ingresados al OLEODUCTO, de cinco centésimas por ciento (0.05%).

La DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA previamente definida podrá ser modificada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el caso de que el TRANSPORTADOR justifique cambios significativos en la composición de los líquidos transportados en el OLEODUCTO.

En todos los casos, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN autorizará al TRANSPORTADOR la aplicación de las deducciones volumétricas por mermas que aplicará en su OLEODUCTO.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## ANEXO V – TARIFA DE TRANSPORTE

### 1.1 TARIFA

El cuadro tarifario máximo aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en la resolución **SEN Nº < >** es el indicado a continuación:

DESDE	HASTA	<b>RES.&lt; &gt;</b> – U\$/m <sup>3</sup>
SIERRAS BLANCAS	ALLEN	

\*Las tarifas están expresadas en Dólares Estadounidenses por METRO CÚBICO y no incluyen I.V.A.

Este cuadro tarifario será modificado en el caso que la AUTORIDAD DE APLICACIÓN modifique la TARIFA vigente.

### 1.2 Costo de recepción de entregas de HIDROCARBURO LIQUIDO por tanque.

El OPERADOR facturará a los CARGADORES que realicen entregas de HIDROCARBURO LÍQUIDO a través de tanques los costos de recepción de los mismos, costo que no se encuentra contemplado en la TARIFA de transporte del OLEODUCTO ni en el PRECIO del CONTRATO SHIP OR PAY

El costo que abonará el CARGADOR al OPERADOR por cada una de las entregas que realice a través de TANQUES DE RECEPCIÓN será de doscientos cincuenta Dólares Estadounidenses (U\$S 250).

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO VI – FACTURACIÓN**

### **1. TIPO DE CAMBIO**

1.1. Para los montos de la factura en Dólares Estadounidenses pagados en pesos se aplicará el tipo de cambio que surja del cálculo de la Relación de Cambio indicada abajo, tomando como parte de la fórmula también al tipo de cambio vendedor divisa en el mercado único y libre de cambios según cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior a la fecha de efectivo pago de la factura.

1.2. A fin de documentar la diferencia de cambio existente entre el tipo de cambio mencionado en el párrafo anterior y el tipo de cambio consignado en la factura (tipo de cambio vendedor divisa en el mercado único y libre de cambios según cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior a la fecha de emisión de la factura) el TRANSPORTADOR emitirá las correspondientes Notas de Débito o Notas de Crédito (ND/NC), tomando en cuenta el tipo de cambio que surja de la aplicación de la relación de cambio ("RC") en un todo de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Relación de cambio RC} = ((A * (B - C)) / D) + C$$

donde:

RC = relación de cambio.

A= total de la factura en moneda extranjera sin incluir el IVA.

B= tipo de cambio vendedor divisa en el mercado único y libre de cambios según cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre del día anterior a la fecha de efectivo pago.

C= tipo de cambio vendedor divisa en el mercado único y libre de cambios según cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al cierre del día anterior al de la facturación.

D= total de la factura en moneda extranjera con el IVA incluido

La "RC" resultante será redondeada al tercer decimal.

y

$$\text{Diferencia de cambio: } D * (RC-C)$$



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

Al monto determinado de acuerdo con la fórmula antes mencionada (Diferencia de cambio) se le agregará el IVA correspondiente.

1.3. Los documentos complementarios aquí mencionados, emitidos por el TRANSPORTADOR harán expresa mención de la factura que le dio origen y los tipos de cambio utilizados, "RC y "C".

1.4. La documentación (nota de débito o crédito, según corresponda) será entregada al CARGADOR por correo electrónico el día anterior a la fecha de la cancelación de la correspondiente factura para ser abonada el mismo día que la factura. En caso de que el TRANSPORTADOR la envíe a posterioridad, el plazo de pago será de 5 días hábiles de la fecha de la nota de débito o crédito según corresponda.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO VII – SEGUROS**

### **1. CLÁUSULAS COMUNES A SER INCLUIDAS EN LAS COBERTURAS DEL CARGADOR**

- 1.1. Franquicias: Todos los límites de seguro incluidos en este Anexo podrán cumplirse con cualquier combinación de seguro principal y con franquicia (general) obtenida de acuerdo con este Anexo.
- 1.2. Asegurado adicional: Salvo por el Seguro de responsabilidad civil del empleador y el Seguro riesgos del trabajo, el CARGADOR incluirá, en la máxima medida permitida por la legislación aplicable, al TRANSPORTADOR como asegurado adicional en todas las pólizas de seguro exigibles al CARGADOR, pero solo en la medida de las obligaciones del CARGADOR de eximir de responsabilidad al TRANSPORTADOR de conformidad con el REGLAMENTO INTERNO.
- 1.3. Renuncia a derechos de subrogación: Todas las pólizas de seguro exigibles al CARGADOR se endosarán, en la medida máxima permitida por la legislación aplicable, para estipular que las aseguradoras renuncian a sus derechos de recurso, incluidos los derechos de subrogación, contra el TRANSPORTADOR, pero solo en la medida en que el CARGADOR está obligado a eximir de responsabilidad al TRANSPORTADOR de conformidad con el REGLAMENTO INTERNO
- 1.4. Extensión de las obligaciones a los Subcontratistas: el CARGADOR se asegurará de que el seguro especificado en los subcontratos sea coherente con los requisitos de este Anexo. Los Subcontratos no deberán tramitar seguros duplicando el seguro que el CARGADOR o el TRANSPORTADOR acordaron brindar
- 1.5. El CARGADOR notificará al TRANSPORTADOR de cualquier cancelación o cambio sustancial en los términos de cualquier seguro en un plazo de siete días a partir de la recepción de la notificación de la compañía de seguros a tal efecto.
- 1.6. Franquicias y precedencia: El CARGADOR es el responsable de pagar todas las franquicias de los seguros estipulados en este Anexo. Todas las pólizas de seguro que el CARGADOR debe tramitar de acuerdo con este Anexo son fundamentales en

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

relación con el seguro que el CARGADOR pueda tener, sin derecho a aporte de cualquier seguro del TRANSPORTADOR

1.7. Obligaciones del CARGADOR en caso de incidente que pueda dar lugar a un reclamo/Siniestro: El CARGADOR deberá informar al TRANSPORTADOR todo incidente/siniestro relacionado con las tareas desarrolladas en el presente REGLAMENTO INTERNO, en forma inmediata y fehaciente, obligándose a denunciarlo también a su compañía aseguradora dentro de un plazo de 24 hs. de ocurrido el hecho. Asimismo, se compromete a brindar a TRANSPORTADOR y en todo momento, la información que le sea requerida.

1.8. El CARGADOR deberá presentar al TRANSPORTADOR copia de la denuncia efectuada con constancia de recepción de la misma, y además toda la información relacionada con el hecho que le sea requerida.

1.9. En adición a las condiciones precedentes, en las pólizas de seguros se deberá requerir a las aseguradoras incluir las siguientes cláusulas:

1.9.1. Cláusula de No Modificación de la Póliza.

1.9.2. Cláusula de No repetición a favor del TRANSPORTADOR y/o sus empleados y/o sus funcionarios y/o sus representantes y/o sus compañías controladas y/o vinculadas y/o sus aseguradoras.

1.9.3. Cláusula de Notificación de la falta de pago de la póliza.

## 2. SEGUROS EXIGIBLES AL CARGADOR.

### 2.1. Seguro de Riesgos del Trabajo

2.1.1. El CARGADOR deberá dar cumplimiento a lo estipulado la Ley sobre Riesgos del Trabajo en Argentina (Ley N.º 24.557), o cualquier ley promulgada posteriormente. Dicho seguro incluirá una cláusula de no repetición contra el TRANSPORTADOR por los daños económicos que pudieran resultar de las tareas desarrolladas por el CARGADOR en el presente REGLAMENTO INTERNO. La póliza también debe incluir los siguientes términos: “[La Compañía de Seguros] renuncia expresamente al derecho de iniciar una acción de

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

repetición o devolución contra el TRANSPORTADOR, sus afiliados, funcionarios, empleados o trabajadores, ya sea basándose en el Artículo 39, subartículo 5 de la Ley 24.557, o en cualquier otra ley, con objeto de una compensación monetaria o en especie que la parte está obligada a adjudicar o pagar al personal dependiente o al ex personal dependiente del CARGADOR, en la medida de la cobertura de la presente póliza, por los riesgos sufridos o enfermedades ocupacionales contraídas durante o en el trabajo, o en tránsito entre la residencia del empleado y su lugar de trabajo. Asimismo, el CARGADOR y el proveedor del Seguro de responsabilidad civil del empleador y del Seguro de riesgos del trabajo comunicarán al TRANSPORTADOR por un medio confiable cualquier incumplimiento de la póliza por parte del asegurado, particularmente la falta de pago del asegurado de acuerdo con los términos de la póliza, en un plazo de diez días a partir de la verificación”

- 2.1.2. Seguro de vida obligatorio: este Seguro será contratado por el CARGADOR de acuerdo con la ley aplicable
- 2.1.3. Seguro de Accidentes Personales: cuando las tareas desarrolladas por el CARGADOR en el presente REGLAMENTO INTERNO se presten a través de personal independiente, autónomo, monotributista o algún especialista extranjero este seguro será adquirido por EL CONTRATISTA y considerará una suma asegurada no menor a U\$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) y un sublímite no menor a U\$S 15.000 (treinta mil dólares estadounidenses) para el reembolso de gastos médicos. Incluirá una Cláusula de No Repetición a favor de la COMPAÑÍA. El CARGADOR tramitará el seguro de riesgos del trabajo siempre que lo exija la jurisdicción en la que se desarrollen las tareas antes mencionadas o la localidad en la que el personal del CARGADOR está empleado.
- 2.1.4. El CARGADOR deberá exigir a sus Subcontratistas el cumplimiento de la Ley 24.557 debiendo hacerse responsable ante la empresa del pago de las alícuotas correspondientes por parte de sus Subcontratistas. El CARGADOR deberá exigir que las contrataciones de ART de sus Subcontratistas contengan una cláusula idéntica a la transcrita mediante la cual su ART renuncia a efectuar reclamos contra el TRANSPORTADOR y/o sus funcionarios, empleados u obreros y empresas contratistas

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## 2.2. Seguro de Responsabilidad Civil Automotores:

2.2.1. El CARGADOR deberá presentar pólizas de automotores que cubran la responsabilidad civil por daños a bienes de terceros, y/o lesiones y/o muerte de terceros, y para los casos que el servicio lo requiera, el adicional de pasajeros transportados y no transportados, de acuerdo a la Resolución de la SSN Nro. 39.927. Los montos límites de indemnización deberán corresponderse con la última actualización de requisitos en la materia por parte de la Superintendencia de la Nación

2.2.2. La póliza de Responsabilidad Civil Automotores debe incluir una cobertura específica de responsabilidad a los pasajeros y otros terceros de los vehículos motorizados que ingresan a los campos petroleros. La responsabilidad asumida por la Aseguradora por la cobertura del riesgo de responsabilidad civil frente a terceros se limita para todas las reclamaciones que se produzcan en yacimientos petrolíferos hasta los montos límites de indemnización generales previstos en el artículo 2.2.1

2.3. Seguro de Responsabilidad Civil: El CARGADOR tramitará un seguro contra terceros, incluida la cobertura por contaminación y/o polución súbita y accidental y de responsabilidad contractual, por cualquier incidente o serie de incidentes que abarquen las operaciones del CARGADOR en la ejecución de sus actividades previstas en el REGLAMENTO INTERNO por una suma que no sea inferior US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses) por evento. La póliza incluirá al TRANSPORTADOR como asegurado adicional y contemplará una cláusula de aviso de modificación o cancelación al TRANSPORTADOR por parte del asegurador durante el período de vigencia de la póliza. A tal fin, se deberá notificar al TRANSPORTADOR al domicilio constituido en el REGLAMENTO INTERNO.

2.3.1. La cobertura de Responsabilidad Civil incluirá la cláusula de RC Cruzada o De Tercero a favor del TRANSPORTADOR, a fin de que el TRANSPORTADOR se encuentre facultado a poder reclamar contra la póliza del CARGADOR, en caso de sufrir algún daño en bienes de su propiedad por responsabilidad del CARGADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

2.4. Requisitos de seguros adicionales: El CARGADOR tramitará cualquier otro seguro que la legislación aplicable exija.

### 3. SEGUROS EXIGIBLES AL TRANSPORTADOR

3.1. Los seguros exigibles al TRANSPORTADOR serán provistos a través del OPERADOR.

3.2. Seguro de Responsabilidad Civil Operaciones y Producto: El OPERADOR deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, amparando todo daño que pueda causar el TRANSPORTADOR y/o su Proveedor y/o Contratista o sus subcontratistas a terceras personas y/o cosas de terceros, daños al medio ambiente y contaminación y/o polución repentina, súbita y accidental, como asimismo las que pudiera ocasionar al CARGADOR y/o a su personal y/o a sus cosas como consecuencia del desarrollo de su actividad (Servicio de transporte de Petróleo Crudo a través de oleoducto y/o Tanques) y/u objeto específico del presente REGLAMENTO INTERNO.

3.3. Seguro de Todo Riesgo Operativo: El OPERADOR deberá contratar un seguro de Todo Riesgo Operativo, incluyendo, pero no limitado al HIDROCARBURO LIQUIDO a transportar (valor de reposición desde el PUNTO DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN).

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO VIII – PROGRAMA DE TRANSPORTE**

### **1. PROGRAMA ANUAL DE TRANSPORTE**

#### 1.1. Suministro de información

1.1.1. A los efectos de realizar la programación estimativa anual del OLEODUCTO, los CARGADORES deberán suministrar al PROGRAMADOR la nominación de entregas al OLEODUCTO para el año calendario en programación, y los cuatro años siguientes. La nominación deberá incluir: Empresa; Nombre del programador (referente), Año de programación, Volumen diario promedio mensual a ingresar por PUNTO DE CARGA al OLEODUCTO por cada mes calendario para los primeros dos años, y volumen promedio anual para los restantes, como así también cualquier otra información que estime relevante para la programación, y canal de comunicación con el CARGADOR.

1.1.2. Dicha información deberá ser provista al PROGRAMADOR al menos 60 días antes del inicio de cada año calendario.

1.1.3. El PROGRAMADOR confeccionará un programa estimativo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el punto 1.2 del presente Anexo y se lo comunicará a los CARGADORES.

#### 1.2. Lineamientos para la Confección del Programa Anual

1.2.1. El PROGRAMADOR utilizará toda la información recibida de los CARGADORES y tendrá en cuenta volúmenes comprometidos por cada CARGADOR en la modalidad Ship or pay.

1.2.2. Se verificará la completitud de los datos informados y su cumplimiento con los requerimientos mencionados en el punto 1.1, del presente Anexo, en cuanto a nominaciones de entregas al OLEODUCTO.

1.2.3. Finalizado el chequeo de toda la información correspondiente a todos los CARGADORES, se procederá a la adjudicación de volúmenes de entrega al OLEODUCTO.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

1.2.4. En el proceso de adjudicación de entrega al OLEODUCTO se observará el siguiente orden de prioridades entre los CARGADORES:

- i. Tendrán primera prioridad de entrega los CARGADORES que sean CONCESIONARIOS del OLEODUCTO y los CARGADORES con contrato de transporte firme bajo la modalidad Ship or Pay..
- ii. Tendrán segunda prioridad de entrega los CARGADORES Open Access del OLEODUCTO hasta completar el 80% de la capacidad disponible del OLEODUCTO. En caso de superar el 80% de la capacidad del OLEODUCTO, el volumen asignable a cada CARGADOR se programará prorrateando el volumen restante en función del promedio de los volúmenes transportados por cada CARGADOR en el último año calendario.

## 2. **PROGRAMA MENSUAL DE TRANSPORTE**

### 2.1. Suministro de información

2.1.1. El CARGADOR informará fehacientemente al OPERADOR antes del día diez (10) del mes anterior al mes que se esté programando, las nominaciones de cargas al OLEODUCTO. La nominación deberá incluir:

- i. Nombre de la Empresa,
- ii. Nombre del programador,
- iii. Mes de programación,
- iv. Volumen a ingresar por PUNTO DE CARGA con la apertura diaria,
- v. Cualquier otra información relevante para el periodo mensual a programar.

2.1.2. Aquellos CARGADORES bajo modalidad Open Access que no hubieran suscripto un contrato con la modalidad Ship or pay y enviaren fuera de término la información mencionada en este punto 2.1, o no la enviaren perderán toda prioridad en la adjudicación de capacidad del OLEODUCTO.

2.1.3. En el caso de que un CARGADOR hubiera suscripto un contrato con la modalidad ship or pay y enviará fuera de termino o no enviará la nominación, el



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

PROGRAMADOR considerará como nominación de dicho CARGADOR el volumen de su contrato Ship or Pay.

2.1.4. Para los CONCESIONARIOS que enviaren fuera de término la información mencionada en este punto 2.1, o no la enviaren, se asumirá como nominación el volumen cargado en el mes anterior dentro de su capacidad de transporte propietaria en el OLEODUCTO.

## 2.2. Lineamientos para la confección del PROGRAMA MENSUAL PREVIO

2.2.1. El PROGRAMADOR utilizará toda la información recibida de los CARGADORES y tendrá en cuenta volúmenes comprometidos por cada CARGADOR en la modalidad ship or pay.

2.2.2. Se verificará la completitud de los datos informados por los CARGADORES y su cumplimiento con los requerimientos mencionados en el punto 2.1, del presente anexo, en cuanto a nominaciones de carga al OLEODUCTO. Así mismo, utilizará toda la información recibida de los CARGADORES y confeccionará un PROGRAMA MENSUAL PREVIO.

2.2.3. Considerando que el TRANSPORTADOR será el único administrador de la capacidad comprometida ship or pay no utilizada, el PROGRAMADOR tendrá en cuenta la misma para la confección del PROGRAMA MENSUAL PREVIO.

2.2.4. En el proceso de adjudicación de entrega al OLEODUCTO se observará el siguiente orden de prioridades entre los CARGADORES:

- i. Tendrán primera prioridad de entrega los CARGADORES que sean CONCESIONARIOS del OLEODUCTO y los CARGADORES con contrato de transporte firme bajo la modalidad Ship or Pay.
- ii. Tendrán segunda prioridad de entrega los CARGADORES bajo la modalidad acceso abierto (*Open Access*) del OLEODUCTO hasta completar el 80% de la capacidad disponible del OLEODUCTO. En caso de superar el 80% de la capacidad del OLEODUCTO, el volumen asignable a cada CARGADOR se programará prorrateando el volumen disponible para modalidad acceso

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

abierto (*Open Access*) en función del promedio de los volúmenes cargados por cada CARGADOR en los últimos 3 meses hasta completar el 80%.

- iii. El 20% de la capacidad restante del OLEODUCTO se utilizará en modalidad acceso abierto (*open access*) e interrumpible diaria, sujeto a CAPACIDAD OPERATIVA DIARIA DEL OLEODUCTO y priorizando las necesidades de evacuación de los CONCESIONARIOS del OLEODUCTO y los CONTRATOS DE TRANSPORTE SHIP OR PAY.
- iv. El 20% será incluido en el PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO en carácter de ingreso condicional notificando a cada CARGADOR open access el volumen que podrían ingresar bajo esta modalidad.

### 2.3. PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO

2.3.1. Al menos con 10 días de anticipación al inicio del mes calendario a programarse, se celebrará una Reunión de CARGADORES, donde se presentará a todos los CARGADORES el PROGRAMA MENSUAL PREVIO elaborado por el PROGRAMADOR.

2.3.2. Durante dicha reunión y en base al PROGRAMA MENSUAL PREVIO y el programa del DESTINATARIO, el PROGRAMADOR y los CARGADORES consensuarán el PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO; en caso de que el volumen nominado por uno o más CARGADORES difiera significativamente con el programa del DESTINATARIO, el PROGRAMADOR solicitara modificar la nómina ajustando para lograr un programa consistente.

2.3.3. Dicho PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO tendrá carácter de firme y original.

2.3.4. En caso que un CARGADOR no asistiere a dicha reunión, el mismo quedará obligado al PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO acordado durante la misma.

2.3.5. En caso de que la reunión de CARGADORES no pueda realizarse por motivos ajenos al TRANSPORTADOR, el OPERADOR aprobará el PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO antes del día veinte (20) del mes anterior al mes a programar, a través de su SISTEMA COMERCIAL.

### 2.4. Ajuste de Programación Mensual

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

2.4.1. El OPERADOR realizará un seguimiento diario del Programa Mensual Definitivo, verificando cumplimiento y desvíos respecto al volumen comprometido por cada CARGADOR.

2.4.2. Cuando el OPERADOR evalúe conveniente realizar ajustes al PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO convocará a los CARGADORES a una nueva reunión donde permitirá realizar los ajustes que permitan la viabilidad del programa y maximicen el volumen transportado por el OLEODUCTO.

2.4.3. Este ajuste de programa no será considerado para la penalidad de volumen programado no utilizado.

2.4.4. En ningún caso el TRANSPORTADOR será responsable por las situaciones que pudieran generar los desvíos y/o incumplimientos del PROGRAMA MENSUAL DEFINITIVO de parte de los CARGADORES.

### **3. TIEMPO DE TRANSPORTE**

3.1. El HIDROCARBURO LIQUIDO será devuelto por el TRANSPORTADOR al CARGADOR o al DESTINATARIO que éste indique, de acuerdo al programa de CARGAS y de manera instantánea desde el PUNTO DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.

3.2. El stock necesario (Linepack) para la operación del OLEODUCTO será provisto por los CONCESIONARIOS y actualizado eventualmente en función de la variación de la calidad de HIDROCARBURO LIQUIDO cargado, u evento operativo que lo justifique.

### **4. RESTRICCIONES**

4.1. De existir en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN restricciones que imposibiliten entregar total o parcialmente el HIDROCARBURO LIQUIDO del CARGADOR al Oleoducto Troncal OLDELVAL, sean estas causadas por el CARGADOR, OLDELVAL, o cualquier motivo que no sea Caso Fortuito o Fuerza Mayor declarado por el TRANSPORTADOR bajo los términos del presente Acuerdo, el OPERADOR suspenderá la recepción del HIDROCARBURO LÍQUIDO que se vea imposibilitado

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

de entregar en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN hasta tanto las restricciones sean subsanadas.

4.2. En caso de restricciones parciales a la recepción en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, u originadas por cualquier motivo que no sea Caso Fortuito o Fuerza Mayor declarado por los Concesionarios bajo los términos del Reglamento Interno, las restricciones se asignarán de la siguiente forma:

4.2.1. Aplicando restricciones de recepción al CARGADOR a quien sea atribuible la restricción, y en caso de no resultar suficiente

4.2.2. Aplicando la restricción a pro rata entre los CARGADORES Open Acces, y en caso de no resultar suficiente

4.2.3. Aplicando la restricción a pro rata entre los CARGADORES con CONTRATO DE TRANSPORTE SHIP OR PAY y CONCESIONARIOS del OLEODUCTO.

4.3. La interrupción de la recepción debido a los eventos enunciados en el presente anexo no eximirá al CARGADOR de abonar la TARIFA correspondientes al VOLUMEN MENSUAL PROGRAMADO NO UTILIZADO ni el PRECIO del CONTRATO SHIP or PAY

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO IX – ALTA DE CLIENTE**

El CARGADOR deberá presentar al TRANSPORTADOR la siguiente documentación con el propósito de darlo de alta como nuevo cliente <sup>1</sup>.

1. Constancia de Inscripción ante la AFIP.
2. Copia del CM01 y último CM05.
3. Exclusión o exención de percepciones de IVA o Ingresos Brutos.
4. Firma de la Nota modelo del (Anexo XIII) por parte del apoderado con facultades suficientes o del representante legal de la compañía, debiendo acompañar con la documentación que respalde la personería jurídica del firmante.  
En el caso de los CARGADORES a los cuales ya se les presta el SERVICIO, se les notificará la publicación de este documento y de las modificaciones del mismo.
5. Área de Producción: nombre del yacimiento.
6. Provincia del Área de Producción.
7. PUNTO DE CARGA.
  - 7.1. Indicación de PUNTO DE CARGA para el caso del CARGADOR que ingrese a través de instalaciones de un tercero.
  - 7.2. Documentación técnica solicitada en el (punto 1, del Anexo X) para nuevas instalaciones.
8. PUNTO DE DEVOLUCIÓN: destino del HIDROCARBURO LÍQUIDO transportado.
9. CARGADOR responsable de facturación del transporte.
10. CARGADOR que tendrá disponible en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN el HIDROCARBURO LÍQUIDO transportado.
11. Personas de contacto comercial, nombres, emails, teléfonos y usuario de extranet.
12. Personas de contacto operativo en yacimiento, nombres, emails y teléfonos.
13. Tipo de hidrocarburo líquido.
14. Porcentaje de HIDROCARBURO LÍQUIDO no convencional.

---

<sup>1</sup> Nota aclaratoria, el CARGADOR podrá obtener el Alta, pero esto no significa que la instalación esté apta para la transferencia de custodia.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO X – INSTALACIONES**

### **1. INSTALACIONES**

Para nuevos sistemas de medición, el CARGADOR deberá formalizar una propuesta por escrito indicando:

- EI PUNTO DE CARGA de cargas al OLEODUCTO.
- Caudales estimados.
- Propiedades fisicoquímicas del HIDROCARBURO LÍQUIDO a ingresar.
- Planos e Ingeniería de las instalaciones en el PUNTO DE CARGA.
- Planos e Ingeniería del SISTEMA DE MEDICIÓN con los correspondientes manuales.

Una vez aceptada la propuesta, el CARGADOR deberá presentar un cronograma de trabajos que debe incluir al menos lo indicado a continuación como mínimo:

- Ingeniería de detalle de las instalaciones.
- Ingeniería de detalle del SISTEMA DE MEDICIÓN, que deberá incluir, pero no limitar todo el equipamiento mecánico y electrónico necesario para la operación local y supervisión remota, sistema de prueba, muestreador, desaireador, desgasificador, medidores.
- Ingeniería de los Sistemas de control y protección de la instalación, de acuerdo al Anexo XI de este Reglamento.
- Certificados de calibración de todos los instrumentos.
- Condiciones de proceso y propiedades del HIDROCARBURO LÍQUIDO, de acuerdo a lo requerido en (Anexo XII).
- Cronograma de montaje y puesta en marcha.

El OPERADOR revisará la información recibida y podrá sugerir las modificaciones o recomendaciones que considere necesarias.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **2. GENERALIDADES DEL PUNTO DE MEDICIÓN**

### **2.1. Unidades LACT**

La Unidad LACT y probador deberá incluir todo el equipamiento mecánico y electrónico necesario para permitir una operación local y una supervisión remota.

En líneas generales la unidad LACT deberá contar con:

1. Filtro General – Principal.
2. Desgasificador.
3. Colector de entrada.
4. Válvulas para derivación a los ramales con actuadores.
5. Filtros con desaireador por cada ramal de medición.
6. Caudalímetros por ramal.
7. Transmisor de temperatura (TT), transmisor de presión (PT), termo vainas por ramal.
8. Válvulas de doble bloqueo y purga para derivación al probador con actuadores.
9. Sistema probador.
10. Colector de salida.
11. Medidor de densidad en línea.
12. Sistema de muestreo según normativa.
13. Sistema tomamuestras en línea.
14. Válvula reguladora.
15. Válvula de retención.
16. Computador de flujo con telesupervisión y pistas de auditorías.
17. Purgas, venteos y pozo sumidero.
18. Respaldo de energía. La UAM deberá contar con energía ininterrumpida desde UPS <sup>2</sup> para el computador, la instrumentación y todos los equipos afectados a la medición tanto de cantidad como de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO.

NOTA: Se deberá montar una unidad de rechazo por %Agua y TVR cerca del proceso para garantizar que el HIDROCARBURO LÍQUIDO despachado este dentro de las especificaciones comerciales establecidas en el (punto 1, del Anexo II).

---

<sup>2</sup> UPS: por sus siglas en inglés: “uninterruptible power supply” (sistema de alimentación ininterrumpida).

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO XI – REQUISITOS DE ADMISIÓN PARA FUTUROS CARGADORES**

### **1. OBJETIVO**

El objetivo de este anexo es establecer los requisitos mínimos para el ingreso de CARGADORES al OLEODUCTO.

### **2. ALCANCE**

Este Anexo se limita a enumerar los requisitos para el ingreso de CARGADORES al OLEODUCTO. Las fuentes de las que se derivan estos requisitos se encuentran en los documentos de ingeniería apropiados del TRANSPORTADOR.

Cualquier desviación o excepción de estos requisitos deberá ser cuidadosamente estudiada y deberá ser explícitamente aprobada por el TRANSPORTADOR.

Este anexo no representa una lista completa de requisitos. Los CARGADORES también deberán cumplir con todas las Leyes y Códigos aplicables y cualquier requisito establecido por el OPERADOR.

### **3. ABREVIATURAS**

DCS: Sistema de Control.

MAOP: Presión de operación máxima admisible.

O&M: Operación y Mantenimiento.

PSV: Válvula de seguridad de presión.

RTU: Unidad terminal remota.

SCADA: Control de Supervisión y Adquisición de Datos.

SDV: Válvula de corte.

SIS: Sistema Instrumentado de Seguridad.

SIL: Nivel de Integridad de Seguridad.



	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

#### **4. REQUISITOS DE SEGURIDAD**

- 4.1. Toda instalación que inyecte HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO deberá construirse con una presión de diseño de al menos 100 kg/cm<sup>2</sup>g (MAOP del OLEODUCTO).
- 4.2. Toda instalación que inyecte HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO deberá contar con una SDV de Falla de Cierre operable por el SCADA del OLEODUCTO. Esto significa que la SDV producirá un apagado confiable bajo demanda, ya sea por:
- 4.2.1. Comunicación por cable entre la RTU del OLEODUCTO y el SIS que maneja el apagado del SDV, siempre que el sistema instrumentado que maneja el apagado del SDV tenga una clasificación SIL de 1 o superior.
  - 4.2.2. Válvula de solenoide independiente en la línea de suministro de aire SDV, cableada a la RTU del OLEODUCTO.
  - 4.2.3. Otros métodos que se consideren tan confiables como los mencionados anteriormente, a ser aprobados por el TRANSPORTADOR.
- 4.3. Esta válvula de cierre deberá tener un tiempo de cierre de 10 segundos o menos.
- 4.4. El cierre de las válvulas de la línea principal del OLEODUCTO requiere primero un interbloqueo permisivo para apagar las SDV en el límite de batería de cada productor, requiere la confirmación del cierre de todas las SDV con límite de batería para permitir el cierre de las válvulas de la línea principal. Y para permitir esto, la confirmación de cierre de SDV se transmitirá al SCADA del OLEODUCTO a través de uno de los siguientes:
- 4.4.1. Conexión cableada entre SIS de plantas y SCADA del OLEODUCTO.
  - 4.4.2. Interruptores SDV OPEN/CLOSE cableados directamente al SCADA del OLEODUCTO.
- 4.5. Toda instalación que entregue HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO deberá contar con un disparador de Alta Presión al límite de la batería que cierre la SDV de

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

salida y pare las bombas, manejado por el sistema de seguridad de cada instalación. Este enclavamiento se establecerá en 89 kg/cm<sup>2</sup>g.

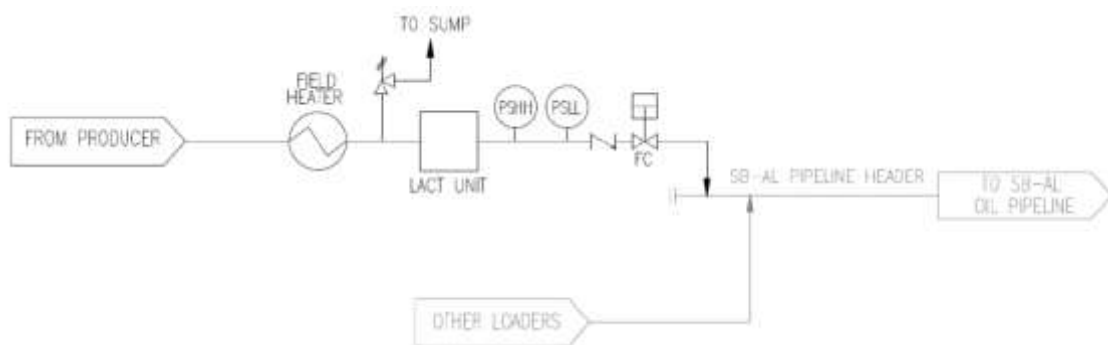
4.6. Toda instalación que entregue HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO deberá contar con un disparador de Baja Presión al límite de la batería, que cierre la SDV de salida y pare las bombas, manejado por el sistema de seguridad de cada instalación. Este enclavamiento se establecerá en 5 kg/cm<sup>2</sup>g.

4.7. Todas las instalaciones capaces de presurizar el OLEODUCTO por encima de la MAOP del OLEODUCTO (es decir, inyección a través de bombas de desplazamiento positivo, bombas centrífugas con presión de cierre por encima de la MAOP) deberán estar equipadas con PSV dimensionadas para caudal total. Estas PSV descargarán a un sumidero de presión controlada. Estas PSV se configurarán para abrir a 92 kg/cm<sup>2</sup>g.

4.8. Toda instalación que ingrese HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO deberá contar con una válvula de retención en el límite de la batería.

4.9. Los CARGADORES deberán garantizar que estén instaladas todas las salvaguardas necesarias para evitar un escenario de calentamiento excesivo que potencialmente podría afectar la integridad del OLEODUCTO y/o su operación. Estas medidas de seguridad serán revisadas por el OPERADOR.

4.10. La siguiente figura presenta los requisitos mínimos de seguridad:



**Figura 01\_Requisitos mínimos de seguridad**

## 5. REQUISITOS DE OPERACIÓN

### 5.1. Filosofía de control

Toda instalación que inyecte HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO deberá apegarse a los siguientes lineamientos:

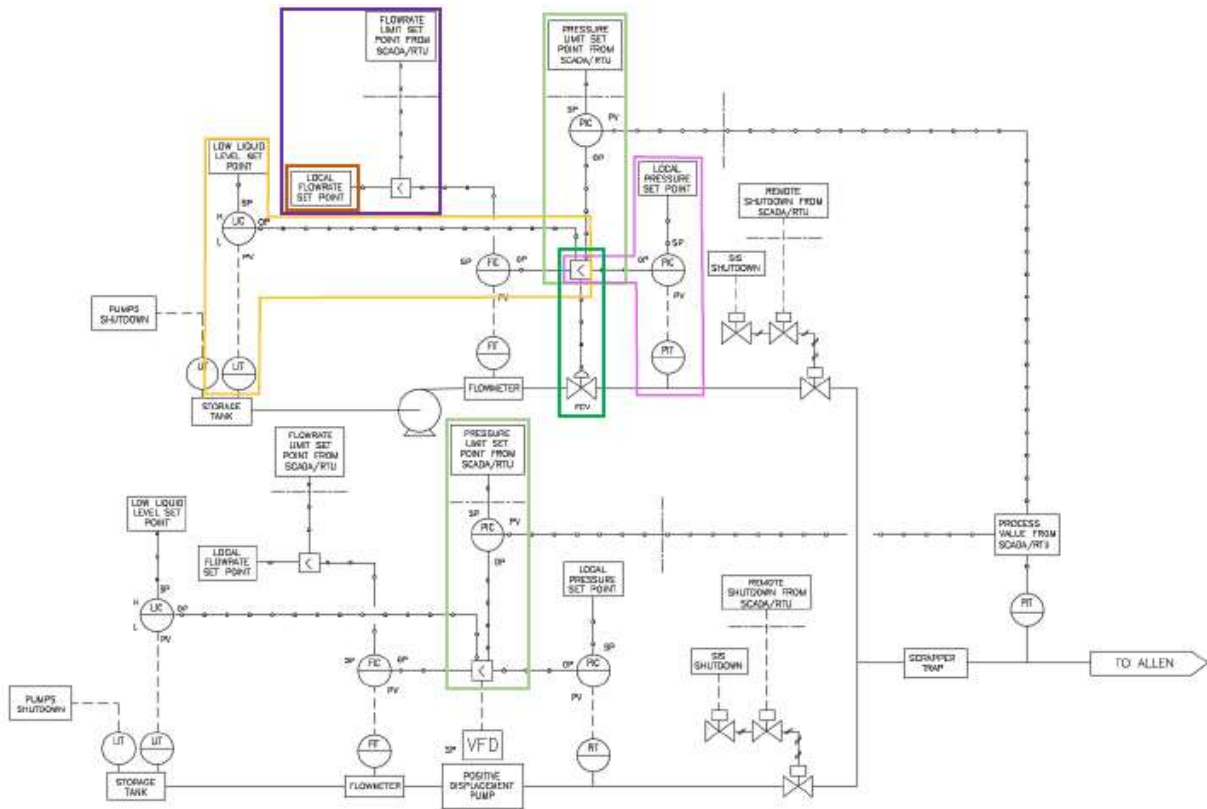


Figura 02\_Representación General de Filosofía de Control de Bombas de Exportación de Petróleo

5.1.1. La principal variable controlada será el caudal de HIDROCARBURO LÍQUIDO, con la implementación de overrides de nivel y presión según se considere necesario.

5.1.2. El punto de ajuste del caudal de flujo de hidrocarburo en cada instalación será establecido por cada CARGADOR de acuerdo con el volumen programado. Este volumen programado será informado y acordado periódicamente con el OPERADOR del OLEODUCTO, de acuerdo al Anexo VIII.

5.1.3. Si bien el caudal inyectado al OLEODUCTO podría ser modificado por el CARGADOR desde cada una de las instalaciones de carga, el OPERADOR del

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

OLEODUCTO podrá limitar el punto de consigna de caudal máximo de forma remota para que el CARGADOR no supere el valor fijado originalmente.

- 5.1.4. Si el OPERADOR de OLEODUCTO requiere modificar el Punto de consigna máximo por debajo del valor fijado por programación, podrá hacerlo (en forma remota desde el SCADA del OLEODUCTO) previo acuerdo entre el CARGADOR y el OPERADOR.
- 5.1.5. En todo caso, para la modificación del caudal de entrega se requiere la coordinación con el operador del OLEODUCTO para asegurar que no se generen perturbaciones en el OLEODUCTO.
- 5.1.6. El sistema de control principal del OLEODUCTO también utilizará la anulación de flujo externo para garantizar que el flujo de entrada total al OLEODUCTO nunca exceda la capacidad máxima del OLEODUCTO.
- 5.1.7. La presión de descarga en las instalaciones será el resultado de la presión controlada al final del OLEODUCTO (estación de bombeo Allen), y la caída de presión a lo largo del OLEODUCTO. Esta caída de presión varía con el flujo total inyectado y con la deposición de parafina que reducirá gradualmente el diámetro hidráulico de la tubería hasta que se realice una operación de limpieza.
- 5.1.8. La presión máxima de inyección está limitada por la presión de diseño del sistema y se controla con un enclavamiento por presión que cierra las SDV de las instalaciones. Sin embargo, para evitar que las bombas se apaguen, se implementa un circuito de control de presión. Un transmisor de presión ubicado en la cabeza del OLEODUCTO, aguas arriba de la trampa lanzadora de scraper, monitoreará la presión de inyección. Siempre que la presión de descarga supere cierta presión, el circuito de presión anulará el circuito de flujo, reduciendo el caudal de HIDROCARBURO LÍQUIDO y, por lo tanto, reduciendo la presión de inyección.
- 5.1.9. Las anulaciones de lógica y control descritas se implementarán con un selector de señal baja dentro del sistema de control de cada instalación, en comunicación con el SCADA del OLEODUCTO.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## 5.2. Control de calidad

5.2.1. Toda instalación que inyecte HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO deberá contar con conexiones manuales para toma de muestras al límite de la batería. Estas conexiones de recolección de muestras deberán ser accesibles para el OPERADOR del OLEODUCTO.

## 6. **REQUISITOS DE ARQUITECTURA DE COMUNICACIÓN**

6.1. El SCADA del OLEODUCTO deberá tener una conexión de comunicaciones con el sistema de control (DCS) de cada instalación que inyecta HIDROCARBURO LÍQUIDO al OLEODUCTO. El operador deberá visualizar al menos las siguientes variables de operación:

- 6.1.1. Parámetros de la unidad LACT.
- 6.1.2. Estado de funcionamiento de la bomba.
- 6.1.3. Caudal de bombeo.
- 6.1.4. Presión y temperatura de inyección al OLEODUCTO.
- 6.1.5. Otras variables del sistema de exportación requeridas.

6.2. Como se describe en la Sección 4.4, el SCADA del OLEODUCTO deberá tener una conexión cableada ya sea al sistema de seguridad de las plantas o a la SDV de límite de batería. Esta conexión se utilizará para ordenar el cierre de la válvula, así como para transmitir el estado de los interruptores ABRIR/CERRAR de la válvula.

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## ANEXO XII – CARACTERIZACIÓN DEL HIDROCARBURO LÍQUIDO

La caracterización del HIDROCARBURO LÍQUIDO que entregará el CARGADOR al ingresar al OLEODUCTO, y que renovará cuando sea requerido por el OPERADOR, toda vez que su composición se modifique significativamente y/o el CARGADOR incorpore producción de nuevos yacimientos, debe incluir al menos lo indicado abajo:

<b>DETERMINACIÓN</b>	<b>MÉTODO</b>
Gas Fraction	ASTM D2892
API at 60°F §	ASTM D5002
Relative Density (SG) at 60/60°F	ASTM D5002
Density at 15°C	ASTM D5002
Light Hydrocarbons in Stabilized Crude Oils by GC	ASTM D7900
Boiling Range Distribution of Samples with Residues by High Temp. GC	ASTM D7169
Vapor Pressure VPCR at V/L=4 and 100°F	ASTM D6377
Total Sulfur Content	ASTM D4294
Mercaptan Sulfur	UOP 163
Hydrogen Sulfide	UOP 163
Acid Number (Inflection end-point)	ASTM D664 (Method A) / D974
Pour Point	ASTM D97
Kinematic Viscosity at 15 °C (59 °F)	ASTM D445
Kinematic Viscosity at 20 °C (68 °F)	ASTM D445
Kinematic Viscosity at 35 °C (95 °F)	ASTM D445
Kinematic Viscosity at 40 °C (104 °F)	ASTM D445
Nitrogen Content	ASTM D5762
Basic Nitrogen of Heavy Oil	UOP 269 Part B
Water and Sediment in Crude Oil By Centrifuge	ASTM D4007
Carbon Residue - Micro Method	ASTM D4530
Asphaltenes Content of Crude	ASTM D6560 / D3279
Nickel	ASTM D5863 (Method A)
Vanadium	ASTM D5863 (Method A)
Iron	ASTM D5863 (Method A)
S8 - Mercury (Hg)	UOP 938 (Appendix B)
Total Mercury	ASTM D7622 / D7623
Ni, V and Fe in Crude Oils and Residual Fuels by ICP	ASTM D5708 (Method B)
Na, Ni, V, Fe in Crude Oils and Residual Fuels by AAS	ASTM D5863 (Method B)
Trace Metals in Organic Matrices	ICP-MS SGS014
Characterization Factor K	UOP 375B
WAT (wax appearance temperature)	DSC: Differential scanning Calorimetry
Organic Chloride Content in Crude Oil	ASTM D4929
P, Ca, Pb, Silicone and other by ICP-AES	ASTM D7691

	<b>REGLAMENTO INTERNO OLEODUCTO SIERRAS BLANCAS - ALLEN</b>	Revisión: 00 Fecha de emisión: 08/03/23
--	---	--

## **ANEXO XIII – NOTA MODELO**

[•], [•] de [•] de [•]

### **Shell Argentina S.A.**

Av. Pte Roque Sáenz Peña 788, piso 2do  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

### **Pan American Energy SL Sucursal Argentina**

[ ]

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

### **Pluspetrol S.A.**

[ ]

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

CC:

### **Oleoductos del Valle S.A.**

Maipú 1210, piso 8vo  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

**Ref:** Reglamento Interno Oleoducto Sierras Blancas - Allen

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ustedes con relación al Reglamento Interno para el Oleoducto Sierras Blancas – Allen en su versión #1 de fecha [•], el cual establece las condiciones generales para la prestación del servicio de transporte de hidrocarburos líquidos a través de dicho sistema, y cuya copia se adjunta a la presente debidamente inicialada (el “Reglamento”).

A tal respecto, [•] por la presente acepta y consiente la totalidad de los términos del Reglamento, el cual en adelante resultará de aplicación en la relación entre nuestra empresa, en carácter de CARGADOR, y la suya, en carácter de TRANSPORTADOR, conforme dichos términos son definidos en el Reglamento.

Atentamente,

[Firma del representante del CARGADOR]

[Aclaración]

[Carácter]